

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101027-01
Demandante:	YANNET PARRA CONTRERAS
Demandado :	SALUD TOTAL EPS EXP. J-2018-0673

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 04 de mayo de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101065-01
Demandante:	JHONNIER ALEXANDER VELASQUEZ
Demandado :	CAFÉ SALUD S.A EXP. J-2017-0569

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 07 de julio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202000014-01
Demandante:	MARIA CONSUELO HERRERA RODRÍGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PORVENIR S.A.

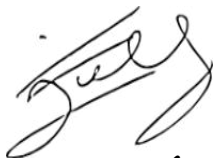
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201900010-01
Demandante:	ANGELA MARIA PEREZ VIÑA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y AFP PORVENIR S.A

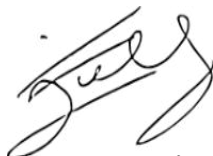
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201900805-01
Demandante:	EVELIA RODRIGUEZ GARCIA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021, por el Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020201800585-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA
Demandado :	CARLOS FERNANDO LORA FERNANDEZ

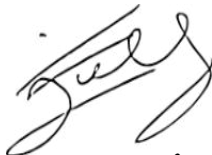
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 11 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900518-01
Demandante:	HERLINDA LARA CIRCA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PORVENIR S.A.

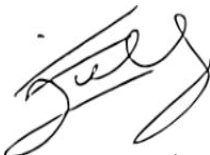
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia del 23 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900571-01
Demandante:	JULIA MARIA TOBON MARIN
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia del 27 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO Nº <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900726-01
Demandante:	ZOLANGUIE ARALLY SALAS ZAMBRANO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y AFP PROTECCIÓN S.A.

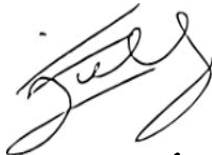
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes demandadas, en contra de la sentencia del 14 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038202000078-01
Demandante:	LEONOR CLAVIJO DIAZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

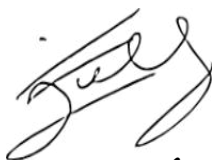
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de julio de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

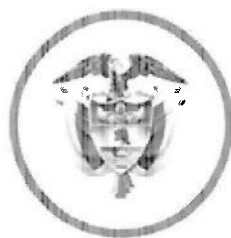
En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO N° <u>145</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SORAIDA PINEDA BUSTOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.**, y **OLD MUTUAL S.A.**

EXP. 11001 31 05 007 2020 00316 01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada OLD MUTUAL S.A., contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 11 de junio de 2020, por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante, que se declare la nulidad de la afiliación y del traslado al R.A.I.S., ante la omisión del deber

profesional de información por parte de PROTECCIÓN S.A.; en consecuencia, se ordene el traslado y afiliación al R.P.M.D., como si nunca se hubiera trasladado, por ende, se debe condenar a OLD MUTUAL S.A. devolver a COLPENSIONES todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil y la sentencia SU-062-2010, más los gastos de administración «*debiendo asumir dicho(s) fondo(s) con su propio patrimonio la disminución en el capital de financiación de la pensión por el pago de las mesadas o por los gastos de administración o cualquier otro que se hubiera generado en aplicación del artículo 963 de Código Civil*».

Solicitó igualmente, que se condene a OLD MUTUAL S.A. que en caso de haberse otorgado previamente pensión por su parte, al momento de dictarse sentencia que ponga fin a la litis, debe seguir pagando la misma hasta tanto sean trasladados por el fondo demandado, todos los recursos a COLPENSIONES para financiar la deuda pensional, y en tanto sea incluido en nómina de pensionados por parte de esta, con el propósito de que no quede desprotegido de su derecho pensional.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 21 de enero de 2021, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas.

COLPENSIONES, se opuso a lo pretendido, y propuso como medios exceptivos de mérito las denominadas errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al R.P.M.P.D., prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago

de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

PROTECCIÓN S.A., contestó con oposición a las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones de fondo la de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración o el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe,.

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para atacar las pretensiones de la demanda, propuso como medios exceptivos los que denominó: que dicha entidad no participó, ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al R.A.I.S., ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siguiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, imposibilidad de reintegrar gastos de administración, y buena fe.

Adicional a lo anterior, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad, para los años 2015 a 2018, los cuales cubren riesgos de invalidez y muerte para la demandante, en calidad de afiliada a dicho fondo, por ende, como trasladó los conceptos dinerarios, primas para el cubrimiento de dichos riesgos, la A.F.P. ya

no cuenta con tales recursos, de ahí que resulte necesaria su vinculación en caso de una eventual condena a devolver los aportes a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración y la prima del seguro previsional.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio.

La demanda se tuvo por contestada mediante proveído del 24 de mayo de 2021, y se fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que se hubiera efectuado pronunciamiento alguno, en relación con el llamamiento en garantía.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 11 de junio de 2021, en la etapa de saneamiento, consideró inviable la vinculación de la llamada en garantía, por cuanto que la póliza suscrita entre la mencionada aseguradora y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., refiere al cubrimiento de contingencias referentes a las pensiones de invalidez, indemnizaciones y similares, más no a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, o cualquier situación que se pueda derivar de tal aspecto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual, argumentó que acreditó que

existe una relación contractual con MAPFRE S.A., y aun cuando si bien solo es para cubrir las contingencias de invalidez y muerte, se debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial que se está aplicando para este tipo de casos, en el evento en el que se acceda a las pretensiones de la demanda; de manera que, es necesaria la vinculación de dicha aseguradora, por cuanto que los gastos de administración no están a disposición de esa entidad (Skandia), sino que fueron pagados en los períodos comprendidos entre los años 2015 a 2018, a dicha aseguradora, de modo que, esta debe cubrirlos, para lo cual esa situación deberá decidirse en la sentencia, y no en el auto que niega el llamamiento en garantía.

El *a quo*, mantuvo incólume su decisión, con el argumento de que si bien existe una relación contractual innegable ente la recurrente y la aseguradora que se pretende llamar en garantía, lo cierto es que no se aseguró cualquier perjuicio o condena derivada de la ineficacia de traslado de régimen, pues simplemente el objeto contractual de la póliza fue el seguro previsional de invalidez, vejez y muerte, y aquí no se ventila ninguna de esas opciones, las cuales se encuentran contempladas en el contrato suscrito entre las partes, sin que sea esta jurisdicción, la competente para resolver de la validez o no de ese contrato, y si MAPFRE S.A. debe o no devolver a SKANDIA S.A. las primas de seguro que pagó; así que, concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 2.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechaza la intervención de terceros, por tal manera, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la

demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si es viable el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que: «Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación». (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, conforme lo prevé el artículo 65 *idem*, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «la demanda» por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los requisitos de la demanda, que en materia laboral se encuentran previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De manera que, independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas (CSJ SL-471 de 2013); se trata entonces, de una relación de carácter sustancial y se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero dentro del trámite procesal, para que haga parte, con el objeto de exigirle la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir el llamante, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como producto de una eventual sentencia condenatoria, en contra de la parte principal que lo cita.

El objeto del llamamiento, es que el tercero garante (en este caso, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.), se vincule al proceso, con el fin de que haga uso del derecho de defensa frente a las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y por ende, acude no solamente para auxiliar a la parte que lo llamó en garantía a través de este medio de defensa y en virtud del debido proceso (CC C-667 de 2009), sino justamente para defenderse de la obligación legal que se le podría imponer.

Con base en ello, y en el entendido de que la vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, que eventualmente le puede causar una posible afectación patrimonial a la parte que pide su comparecencia (CSJ SL, 11 ago. 1997 Rad. 9809; CSJ SL, 11 mar. 2008 rad. 30821), el llamamiento en garantía es una forma de intervención de terceros, en virtud del cual el llamante puede solicitar respecto de quien considere que le asiste obligación, legal o contractual, de correr con las contingencias de la sentencia que se profiera en su contra, su citación, a fin de que se resuelva en la misma sentencia sobre dicha relación, constituyéndose esta figura en una clara manifestación del principio de economía procesal (CC C-484 de 2002), y un doble beneficio para la parte demandante, en tanto que acuden al proceso 2 obligados a responder por el cumplimiento de la obligación en litigio, y se fija la atención del juez en la exigibilidad de la misma, al permitir que en el proceso se defina no sólo el derecho sustancial en discusión, esto es, el tema de debate propuesto entre la demandante, PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES, sino también la relación jurídica que une a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con quien la convocó al juicio como tercero, que garantice una causa común.

Pero lo anterior, no significa que el juez esté en obligación de decidir en esta etapa procesal la relación jurídica que se plantea, como equivocadamente lo hizo en el auto fustigado, dado que el solo hecho de haber sido llamado como garante, no implica necesariamente una condena en su contra, sino que debe ser valorada esta cuestión de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos reclamados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo con observancia de las exclusiones establecidas en los mismos (CSJ STL5644-2015), pues, por ahora sólo se requiere la comprobación de la relación jurídica contractual entre el llamante y el llamado para que sea admitida su intervención al interior del proceso.

En el presente caso, se constata tal aspecto con la documental adosada en la carpeta virtual de los anexos allegados con la contestación a la demanda de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y etiquetada con el n.º 20, que años después de que la demandante se trasladó de régimen pensional, esto es, el 20 de abril de 2015, efectuó un traslado horizontal entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de PROTECCIÓN a OLD MUTUAL S.A., data para la cual se encontraba vigente la póliza grupo n.º 9201411900149 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la modalidad de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para los afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por OLD MUTUAL S.A., como asegurados principales y beneficiarios.

En dicha póliza, se pactaron como coberturas, las sumas adicionales tanto para la pensión de sobrevivientes por muerte, como para la pensión de invalidez, ambas, por riesgo común, más la incapacidad temporal y el auxilio funerario de conformidad con los artículos 140 del Decreto Ley 019 de 2012, y 86 de la Ley 100 de

1993; así dan cuenta los formularios de renovación allegados con vigencias anuales entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de los años 2015 a 2018, (pág. 34, 73-76 archivo *idem*).

Y verificada la demanda, se solicitó la declaratoria de nulidad del traslado que inicialmente efectuó la demandante del R.P.M.P.D. al R.A.I.S. administrado para el año 1999, por PROTECCIÓN S.A.; y que como consecuencia de ello, se condene a OLD MUTUAL S.A., hoy SKANDIA S.A., a devolver a COLPENSIONES, todos los dineros que recibió con motivo de su afiliación, y que en caso de haberse otorgado la pensión, la continúe pagando hasta tanto traslade los recursos necesarios a COLPENSIONES, para financiar la deuda pensional; lo que significa, que el llamamiento en garantía estaría sustentado en un traslado horizontal efectuado en el R.A.I.S. por la demandante dentro del período contemplado en la citada póliza.

Quiere decir lo antes comentado, que en el evento como el que se ha analizado, es viable la figura procesal del llamamiento en garantía, porque el ente final titular y obligado a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, tiene a su arbitrio el camino procesal para el cobro de esas sumas de dinero que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que pretende vincular, en virtud de su relación contractual, de ver afectados sus intereses.

Así las cosas, el hecho de que para un eventual traslado a la administradora del R.P.M.P.D., del capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y demás sumas obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, se deba hacer con

cargo a las propias utilidades de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. o de PROTECCIÓN S.A., o si debe hacerse con cargo a la póliza anteriormente mencionada, como efecto de una eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que es una situación que debe dilucidarse al momento de proferir el fallo que ponga fin a la presente litis, bajo la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica para aceptar el llamamiento en garantía; por ende, como no son válidos los argumentos del juzgador de instancia para rechazar de plano la solicitud, se **revocará** entonces en estos términos el auto apelado. Sin lugar a imponer condena en costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

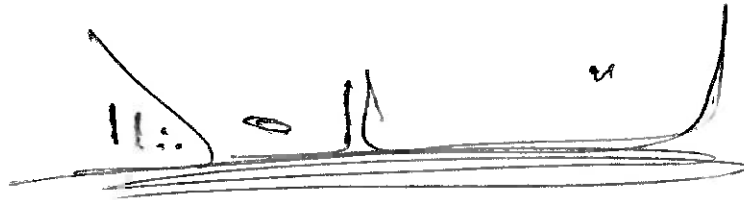
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 11 de junio de 2020, por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ordenar al *a quo*, que admita el llamamiento en garantía y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

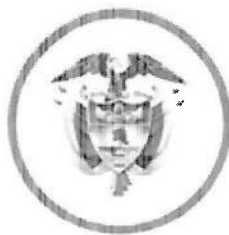


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1Ktw0QuShHrekRQrbA7g8B0hyjKYYXmh6_A6crNLCg6Tg?e=rxzPWm)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1Ktw0QuShHrekRQrbA7g8B0hyjKYYXmh6_A6crNLCg6Tg?e=rxzPWm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1Ktw0QuShHrekRQrbA7g8B0hyjKYYXmh6_A6crNLCg6Tg?e=rxzPWm)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RENATO HUMBERTO CÉSPEDES GANDARILLAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXP. 11001 31 05 015 2019 00284 01

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, que se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación desde el 24 de agosto de 2009, cuando cumplió 60 años de edad, de conformidad con los artículos 12 del Acuerdo 049 de 1990 y 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el 90% del I.B.C. de los últimos 10 años o de toda la vida si es superior, por tanto, debe pagar como primera mesada la suma de \$5.400.792; en consecuencia, la demandada está obligada a pagar el retroactivo pensional de las mesadas causadas desde esa data hasta octubre de 2013, y las diferencias pensionales entre lo que realmente debe pagar y las mesadas canceladas desde el 1.º de noviembre de 2013, junto con los incrementos legales, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 mes a mes desde el 24 de agosto de 2009, hasta cuando se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas y la indexación, sin descuento alguno por concepto de aportes en salud.

De igual forma, solicitó la devolución del capital equivalente a 693 semanas cotizadas por encima de las 1250 necesarias para obtener su derecho pensional, por haber completado 1943 semanas en toda su vida laboral; para lo cual adujo que tiene derecho a que se le sumen las cotizaciones efectuadas como empleado público en cajas de previsión social, y las realizadas tanto en el sector privado, como en el público ante el extinto I.S.S., para establecer el monto de la primera mesada pensional teniendo como I.B.L. \$6.000.880, e invocó la sentencia T-256-2017, e informó acerca de la existencia del proceso ordinario laboral rad. 11001-31-05-032-2016-00738-00, entre las mismas partes (f.º 44-46).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 2 de julio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 68).

COLPENSIONES, contestó con oposición a las pretensiones y para tal efecto, **propuso** como excepción previa la de cosa juzgada, y las de mérito denominadas prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación. Para fundamentar el medio exceptivo previo, adujo que entre las partes cursó un idéntico proceso ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2016-00738, que culminó con sentencia absolutoria del 27 de noviembre de 2017, confirmada el 21 de febrero de 2018, por esta Colegiatura.

Sostuvo, que en dicho proceso, el demandante solicitó la reliquidación pensional por ser beneficiario del régimen de transición y tener derecho a que a su I.B.L. se le aplique el 90% como tasa de reemplazo, para obtener una mesada inicial de \$5.400.792 (f.º 71-79).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 69).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 3 de mayo de 2021, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, y como consecuencia de ello, ordenó la terminación del proceso sin costas para las partes.

Para lo que interesa a la alzada, se motivó la decisión en que la

demandante instauró una demanda en su contra y similar en hechos y pretensiones ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron la totalidad de las pretensiones allí reclamadas, como lo fueron las diferencias pensionales por reliquidación de la prestación de jubilación otorgada, y solicitada con base en la sumatoria de tiempos públicos y privados con Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de noviembre de 2013, así como el retroactivo de la pensión reclamado con fecha de causación al 24 de agosto de 2009, sin que el cambio de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional o la Corte Suprema de Justicia, dé lugar al desconocimiento de la cosa juzgada que se dio con el mencionado proceso ventilado entre las mismas partes hoy contendientes, pues aquel cambio no se trata de un hecho nuevo (f.º 133, 134).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, apeló con el argumento de que en el presente caso se configura la excepción del numeral 2.º del artículo 304 del Código General del Proceso, dado que la sentencia proferida no constituye cosa juzgada, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, pues quien otorga el derecho pensional pretendido no es COLPENSIONES, sino la Ley 100 de 1993, la demandada solo se limita a reconocer la prestación cuando el afiliado completa los requisitos, y para tal efecto, se basó en una sentencia proferida el 17 de octubre de 1986, por la Sección 2.ª de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Señaló, que se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, durante más de 26 años estuvo equivocada, hasta que en la sentencia CSJ SL1981-2020, admitió la sumatoria de tiempos públicos y privados para estudiar el derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, de manera que, ese error jurídico no puede

afectar a los ciudadanos, y es el mismo que cometió Colpensiones al no tener en cuenta todo el tiempo laborado al omento de liquidar la prestación; de manera que solicita que se aplique de manera retroactiva la sentencia en comento.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante partes, teniendo en cuenta para ello, lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si en efecto, ante un cambio jurisprudencial como el impuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-256-2017, y por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1981-2020, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada frente a la decisión tomada dentro del proceso ordinario laboral con radicado n.º 2016-00738, ventilado ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

A fin de resolver, se considera importante recordar que el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que para que se configure la cosa juzgada, el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto, tener la misma causa y debe existir identidad de partes; elementos estos, que sea el caso advertir, que no sólo deben ser estudiados desde la óptica de la demanda y su contestación, sino además, a partir de los problemas jurídicos desarrollados en el curso del proceso y las decisiones judiciales que los resolvieron, pues, es claro que una vez en firme, las mismas adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, pues justamente uno de

los propósitos de la figura estudiada es evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias.

En este asunto, se advierte que la excepción de cosa juzgada se declaró probada con fundamento en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, dentro del radicado n.º 11001-31-05-032-2016-00738-00, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por esta Colegiatura el 21 de febrero de 2018 (f.º 118-122, CD f.º 130), por lo que se encuentra acreditado que en el caso de autos existe identidad de partes.

Frente a la identidad de objeto, debe decirse que no existió discusión por parte del apelante en relación con que son en estricto sentido iguales, pues en aquel proceso, según el contenido de hechos y pretensiones visibles en la copia de la demanda allegada de f.º 101 a 117, se pidió lo mismo con base en similar normativa y se argumentaron supuestos fácticos similares a los aquí ventilados aunque con una leve modificación en la redacción del capítulo de hechos, por lo que sobre ello, no discurrirá la Sala, precisamente porque el mismo demandante, aceptó tal situación desde los albores de la demanda, en los términos visibles de f.º 58 a 60, del capítulo de fundamentos y razones de derecho.

El *quid* del asunto, es si la expedición de las sentencias T-256-2017, y en especial la SL1981-2020, por parte de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, respectivamente, en las que se aceptó la inclusión de tiempos públicos y privados para la sumatoria mínima de semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, constituyen nuevos hechos que ameriten volver a retomar por parte de la jurisdicción el estudio del problema jurídico que el demandante ha propuesto desde que puso en funcionamiento el

aparato judicial con su demanda primigenia ante el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Pues bien, la conclusión a la que llegó el *a quo*, no resulta descabellada en la medida en que antaño, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido entre muchas otras, en sentencias SL624-2013, STL6889, STL12319, STL15910 y SL11553 de 2015, que un cambio de jurisprudencia, de ninguna manera puede habilitar el reexamen de las controversias debidamente dilucidadas, ante la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido **entre** quienes fueron sus partes.

Así las cosas, como las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia, que se profirieron el 27 de noviembre de 2017 y el 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral n.º 11001-31-05-032-2016-00738-00, guardaron armonía con los criterios jurisprudenciales imperantes en el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral para esa fecha, relacionados con la improcedencia de acumular tiempos públicos y privados cotizados al I.S.S., para estudiar una prestación pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, no es viable verificar nuevamente el I.B.L. obtenido por COLPENSIONES, en tanto y en cuanto, un cambio jurisprudencial posterior, como lo es el introducido con las sentencias SL1981, SL1947 de 2020, no afecta en modo alguno la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, por ser una situación consolidada.

Aunado a ello, existían herramientas procesales para debatir la absolución y su confirmación y que, de no haber sido usadas, no pueden legitimar la apertura de un nuevo litigio para remediar eventuales desatino, empero aquí se advierte por una parte, que la

parte demandante no reformó la demanda, no solicitó adición o aclaración de las sentencias, y por otra, que a pesar de haber interpuesto el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral con rad. N.º032-2016-00738-00, posteriormente, desistió del mismo, como da cuenta el proveído del 5 de abril de 2018 (f.º 123, 124), por lo que en estricto sentido, se conformó con lo resuelto; de ahí que, según la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial, tuvo que devolverse el proceso al juzgado de origen el 17 de abril de 2018, quien luego de aprobar la liquidación de costas, ordenó su archivo el 15 de mayo siguiente; de modo que, el hecho de proceder a emitir un nuevo pronunciamiento en este caso, sería ir en contra de lo dispuesto en las sentencias proferidas en aquel proceso que se encuentran debidamente ejecutoriadas, el cual a juicio de la Sala contó con todas las garantías constitucionales necesarias.

Por ende, se presume la certeza y legalidad de las sentencias mencionadas, en cuanto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para efectos de reclamar el retroactivo que considera el apelante causado desde el 24 de agosto de 2009, y la reliquidación pensional desde el 1.º de noviembre de 2013, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, y la devolución del capital equivalente a 693 semanas cotizadas por encima de las 1250 necesarias para obtener su derecho pensional, por haber completado 1943 semanas en toda su vida laboral; en consecuencia, son vinculantes para las partes que han intervenido en el proceso, y como lo solicitado en este proceso ya fue decidido judicialmente, contrario a lo que considera el apelante, existe identidad de causa.

En este punto, la Sala debe recordar que el respeto hacia las decisiones proferidas con base en la normativa y la jurisprudencia vigentes para su época, constituye la salvaguarda de instituciones de

raigambre constitucional como lo son la seguridad jurídica y la confianza legítima, que constituyen un valor constitucional protegible, de ahí que la cosa juzgada no se afecte por cambios jurisprudenciales ulteriores, pues *«si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente»* (CE Sala de Consulta y Servicio Civil concepto 16 feb. 2012 rad. 2069).

La figura procesal de la cosa juzgada, es autónoma e independiente frente a la variación de los criterios decantados por la jurisprudencial, pues tiene como propósito garantizar a los ciudadanos certeza e inmutabilidad de las decisiones judiciales, brindando de esta manera, se itera, estabilidad y seguridad jurídica de las providencias (artículo 243 de la Constitución Política).

Finalmente, es necesario precisar que no nos encontramos frente a la misma situación en la que la Corte Constitucional habilitó a los ciudadanos, para tener la posibilidad de abrir un nuevo proceso -sobre la misma pretensión-, frente a situaciones judiciales anteriores para negar la actualización del I.B.L. pensional, las cuales fueron desarrolladas y estudiadas bajo criterios jurisprudenciales antiguos que con el tiempo fueron renovados, tal y como ocurrió con la viabilidad de indexar la primera mesada pensional para todas las pensiones sin importar la época de causación, permiso establecido en las sentencias SU-120-2003, C-862 y C-891A de 2006, SU-1073-2012, T-183-2012 y T-374 y T-832 de 2013 de dicha Corporación, y las SL-979, SL-3492 y SL-3276 de 2019, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; de ahí la sinrazón del

apelante, pues las mencionadas sentencias que habilitaron tal prerrogativa, fungen como hechos nuevos y se contraponen a la excepción de la cosa juzgada.

Así las cosas, no se equivocó el juzgador de instancia al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, en la medida en que no podría analizarse nuevamente si el demandante tiene derecho o no, lo que aquí se demanda; pues esa controversia en estricto sentido fue zanjada por las partes ante un juez competente.

En los anteriores términos, queda estudiado el recurso, por lo tanto, habrá de **confirmarse** el auto apelado. Costas en la instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

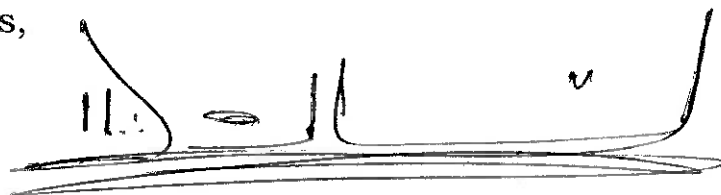
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo aquí considerado.

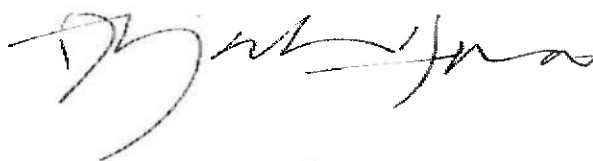
SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. Correa Steer', with a long horizontal flourish extending to the right.

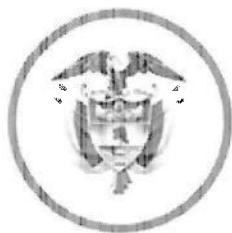
DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', with a large, stylized initial 'A'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', with a stylized initial 'M'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONARDO MAURICIO SALAZAR PÁEZ** contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

EXP. 11001 31 05 028 2019 00112 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de un contrato laboral entre él y la Universidad San Martín, desde el 1.º de diciembre de 2007, hasta el 19 de febrero de 2016, y que la terminación de dicho contrato se dio por causa imputable a la demandada, por no cumplir con su obligación de pagarle los salarios mensuales.

Consecuencialmente, que se condene a la demandada al pago de los salarios; cesantías; prima de servicios; vacaciones, y demás acreencias laborales que se le adeuden, así como al pago de la indemnización por despido sin justa causa; de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; de la sanción por la no consignación de las cesantías, y a las costas del proceso (f.º 2 - 4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 23 de abril de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 17).

La Fundación Universitaria San Martín, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación, cosa juzgada, prescripción, compensación, y buena fe (CD. f.º 20).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 31 de mayo de 2021, declaró fracasada la etapa de conciliación; indicó, que no se propusieron excepciones previas; dispuso continuar con el trámite del proceso por cuanto no advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado, ni hechos o circunstancias que pudiesen llevar a sentencia inhibitoria; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

Para lo que interesa a la alzada, se tiene que, la parte demandante solicitó que se decretara el testimonio del señor Juan Pablo Agudelo Padilla, toda vez que éste podía dar fe de las circunstancias en que el actor prestó los servicios durante la relación laboral con la demandada.

La *a quo*, no accedió a la solicitud de la parte demandante por cuanto consideró que la misma había sido extemporánea, como quiera que los medios probatorios que se pretendieran hacer valer durante el proceso debieron solicitarse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de radicarse la demanda, o su reforma.

Aclaró, que si bien en la reforma a la demanda, presentada por el actor, el día 7 de septiembre de 2020, se solicitó que se decretara el testimonio del señor Juan Pablo Agudelo Padilla, lo cierto es que la misma no había sido aceptada, debido a que había sido presentada

de forma extemporánea, por lo que no podía tenerse en cuenta lo allí solicitado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por la *a quo*. Esgrimió, que era necesario que se decretara el testimonio del señor Juan Pablo Agudelo Padilla, debido a que el mismo revestía de gran importancia para poder desentrañar el presente litigio, teniendo en cuenta que el señor Agudelo había trabajado de forma conjunta con el demandante.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si debe accederse a la solicitud hecha por la parte demandante, de que se decrete el testimonio del señor Juan Pablo Agudelo Padilla.

Debe anotarse que el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que para que las pruebas puedan ser valoradas por el juez, deben incorporarse, practicarse y solicitarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, esto en la demanda, reforma de la demanda y en la contestación de la demanda.

En el presente caso, observa la sala que la solicitud del decreto del testimonio del señor Juan Pablo Agudelo Padilla, hecha por la

parte demandante, no se realizó dentro del momento procesal oportuno, como quiera que la misma fue planteada en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el instante en que la juez de instancia estaba realizando el decreto de pruebas a favor de ambas partes.

Aunado a ello, se advierte que, pese a que la parte demandante en su reforma a la demanda (f.º 21 – 25), solicitó que se practicara el referido testimonio, la *a quo* mediante providencia de 16 de diciembre de 2020, rechazó el escrito de reforma por haber sido presentado de forma extemporánea (f.º 28), sin que la parte demandante haya interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **CONFIRMARÁ** la decisión apelada, sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

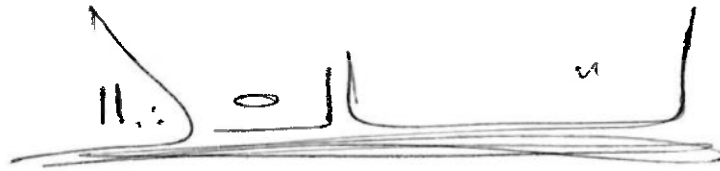
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'D' and 'C' followed by a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'M' and 'C'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANYELA LÓPEZ NARVÁEZ** contra **FÉLIX FRANCISCO HOYOS LEMUS**

EXP. 11001 31 05 006 2015 00909 01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la abogada demandante obrando en causa propia, que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 21 de septiembre de 1998 y el 26 de junio de 2015, día en el que el abogado demandado reasumió el poder de todos los procesos a ella sustituidos, y que su último salario fue de \$1.000.000; en consecuencia, solicitó se condene al demandado al pago de los salarios causados entre diciembre de 2013 y junio de 2015, más las cesantías, intereses a las cesantías, las primas de servicio, vacaciones, aportes a salud y pensión, acreencias todas estas causadas en vigencia del vínculo laboral, las sanciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación de las sumas adeudadas, y lo correspondiente al 50% de los honorarios cancelados por Adonay Montiel, puesto que ese fue el acuerdo al que llegaron (f.º 11, 12).

Para tal efecto, solicitó como pruebas las documentales relacionadas de f.º 13 a 16, más 9 testigos, el interrogatorio de parte del demandado (f.º 17), y las medidas cautelares de f.º 19.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se interpuso el 27 de noviembre de 2015, y se admitió en proveído del 7 de diciembre siguiente, en el que se ordenó la notificación y traslado al demandado, y se negó la medida cautelar solicitada (f.º 1, 921, 922).

El demandado contestó con oposición a la totalidad de las pretensiones, por lo que propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda, y las de mérito denominadas transacción,

pago, prescripción y cobro de lo no debido, y para tal efecto, solicitó como medios de prueba un oficio al Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, más 4 testigos, el interrogatorio de parte de la demandante y las documentales relacionadas a f.º 981, dentro de las cuales se encuentra relacionada la *«copia del recibo elaborado en forma manuscrita y firmado por la actora del proceso, donde declara que le pagué \$3.000.000 de honorarios profesionales en el año 2014»* con el fin de probar lo contestado a los hechos 19 y 22 de la demanda (f.º 953-983).

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 2 de agosto de 2017, con la aclaración del acta efectuada el 25 del mismo mes y año, se declaró no probada la excepción previa, se decretaron las pruebas peticionadas por las partes, excepto el oficio solicitado por el demandado y la sustitución de la prueba testimonial pedido por este último.

Acto seguido, la demandante interpuso incidente de tacha de falsedad material e ideológica, respecto del documento que hoy obra a f.º 993 del cuaderno, allegado en copias a esta Colegiatura, en la medida en que si bien admitió haber impuesto su firma en dicho documento, la literalidad de lo que acompaña al documento que dice *«recibí la suma de tres millones de pesos correspondientes honorarios profesionales por caso Sra. Adonais Montiel Ferla.»*, lo cual está fuera de la realidad, así como la afirmación efectuada por el demandado en su contestación a la demanda, relativa a que dicha frase la impuso ella con su mismo puño y letra, y luego la firmó, en la medida en que el demandado en forma habilidosa escribió tal texto, sobre un formato de la cuenta de su titularidad en la Cooperativa de la Universidad Nacional, con la advertencia de que en varias ocasiones la autorizó con el fin de retirar dineros para entregárselos a él; así que considera que luego de que ella firmó ese documento, el demandado guardó el documento, y

posteriormente, le agregó el texto aducido, por lo que al respecto también se deben valorar los interrogatorios que las partes rindan.

En consecuencia, solicitó la remisión del expediente a Medicina legal para que por medio de perito grafólogo, se haga un cotejo grafológico tanto de su letra, como la del demandado, así como si existe uniprocedencia del manuscrito con las pruebas que se le hagan a las partes, establecer la calidad y vetustez de las tintas, así como la veracidad de lo plasmado en dicho documento, porque resulta ser una pieza importante para proferir sentencia, lo que daría eventualmente paso a los delitos de falsedad en documento privado agravado por el uso y fraude procesal.

En atención a la solicitud elevada por la demandante al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 269 del Código General del Proceso, y luego de correr el traslado al demandado, la *a quo* decretó la prueba grafológica respecto de la parte manuscrita impuesta encima de su firma en la orden de pago visible en el reseñado f.º 993, así que ordenó a expensas de la interesada, remitir las copias pertinentes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le tomen las muestras necesarias a las partes y rindan el dictamen respectivo frente al cotejo de la letra de las partes con la del mencionado contenido del documento dado que la rúbrica que allí reposa fue aceptada por la demandante; a continuación, se recepcionaron los interrogatorio a las partes y las declaraciones de 2 testigos solicitados por la parte actora (f.º 1044 A -1046, 1062, 1063).

Posteriormente, en auto del 4 de agosto de 2017, con base en la afirmación hecha por la demandante en su interrogatorio de parte, relacionada con que el escrito dubitado lo firmó en blanco, la *a quo* amplió el dictamen con el fin de que se establezca si la firma de la

parte actora de dicho documento se impuso sobre el texto de este o si ello ocurrió con posterioridad a la rúbrica (f.º 1047).

En auto del 12 de abril corregido el 3 de mayo de 2019, en atención a la solicitud de la parte actora visible a f.º 1103 se modificó la prueba, en el sentido de remitir las copias al Área de Ciencias Forenses dependiente de la Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL SIJIN, entendida esta como una dirección dentro de la Policía Nacional de Colombia, que ejerce funciones de Policía Judicial, encargada del adelantamiento de investigaciones en el campo técnico, científico y operativo y no, a la entidad designada inicialmente (f.º 1104-1106, 1108, 1109).

El dictamen se rindió el 27 de diciembre de 2019, por el Perito Forense en Documentología del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en el que se indicó que tanto el texto como la firma dubitada presentan uniprocedencia escritural respecto de los trazos y firmas recolectadas de la demandante (f.º 1130-1138).

Sin embargo, una vez corrido el traslado de rigor (f.º 1139), fue objetado por la demandante en los términos visibles de f.º 1141 a 1143, y para tal efecto, solicitó que las documentales respectivas se remitan al laboratorio del CTI, que se oficie a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que indique en qué fecha le fue entregado al señor Félix Francisco Hoyos Lemus la chequera o talonario que contenía la orden de pago n.º 1008623, y en qué fechas fueron utilizadas por el mencionado demandado las órdenes de pago n.º 1008925 y 1008927, para efectos de *«esclarecer la fecha en que fue firmada por mi mandante esa orden de pago, que corresponde al documento tachado de falso, respecto al texto impuesto arriba de la firma de mi mandante»*; y de igual forma, aportó dictamen rendido el

3 de febrero de 2020 por un Abogado Criminalista que actuó como perito grafólogo (f.º 1144-1212).

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se dispuso oficiar al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el fin de que se amplíe el dictamen, con base en lo solicitado mediante providencia del 4 de agosto de 2017 (f.º 1047, 1213, 1214), frente a lo que la parte actora solicitó la adición del proveído del 20 de febrero de 2020 con el fin de dar trámite al oficio solicitado en la objeción al dictamen (f.º 1215).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 4 de marzo de 2021, negó la solicitud de oficiar a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, para que informe la fecha en la que la chequera o talonario que contiene la orden de pago n.º 1008926, fue entregada al demandado, y en qué fechas fueron utilizados por él mismo, las órdenes de pago n.º 008925 y 1008927.

Para tal efecto, consideró que resulta ser una adición a la prueba grafológica decretada, la cual se ciñe a establecer a cuál de las partes integrantes de la litis corresponde la letra consignada en el documento objeto de pericia y si la firma de la demandante se impuso sobre el texto del documento o si dicho texto fue adicionado con posterioridad a la firma, lo cual no puede ser dilucidado con la documental peticionada a través de oficio a la citada Cooperativa. En consecuencia, ordenó tramitar la comunicación dirigida al laboratorio de documentología y grafología forense del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e

Interpol (f.º 1216, 1217).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, con el argumento de que en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se interpuso una tacha de falsedad tanto material como ideológica respecto del documento que hoy obra a f.º 993 del cuaderno allegado en copias a esta Colegiatura, debido a que el demandado escribió en la orden de pago de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, un texto en el que hace referencia a un pago efectuado en el año 2014, que nunca se hizo, pues aprovechó que el documento se encontraba firmado en blanco por ella desde el año 2011, pero utilizó tal documento en el año 2016, al contestar la demanda.

Agregó, que el oficio a la mencionada Cooperativa, lo solicitó a la juez en el mismo momento en el que absolvió el interrogatorio de parte en la audiencia del 2 de agosto de 2017, en el preciso momento en el que al ser preguntada por dicho documento, sostuvo que la chequera de la orden de pago era de 2011; de manera que, la prueba sí fue solicitada oportunamente, su objeto se basa en aclarar los hechos materia del incidente y resulta ser útil, pertinente y conducente, para dilucidar si la firma de la parte actora de dicho documento se impuso sobre el texto de este, o si ello ocurrió con posterioridad a la rúbrica.

Insistió, en que las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas en la contestación a la demanda radicada en el año 2016, no coinciden con la realidad por cuanto el formato del documento de orden de pago emitido por la Cooperativa de

Profesiones de la Universidad Nacional, corresponde a uno de los que el demandado estaba utilizando en el año 2011 para sus transacciones dinerarias de dicha entidad, fecha muy distante de cuando dijo que había cancelado la suma de dinero que se registra en el documento dubitado que, según dicho del demandado, ocurrió en el año 2014; aunado a que el reconocimiento y pago de lo adeudado respecto del caso de Adonay Montiel Ferla, se hizo en ese año de conformidad con la Resolución n.º 6266 del 9 de septiembre de 2014 (f.º 1050-1052), expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; de manera que la comunicación que expida la mencionada Cooperativa *«sirve para probar el año en que mi mandante firmó la orden de pago, es decir, el documento tachado de falso»* (f.º 1218-1221).

En auto del 23 de octubre de 2020, se declaró extemporáneo el recurso de reposición y se consideró que la solicitud de oficiar a dicha Cooperativa no resulta apelable por no enlistarse en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a que el hecho de no librar ese oficio no constituye negación de la prueba grafológica, así que se ordenó cumplir lo ordenado en providencia del 20 de febrero de 2020 (f.º 1213, 1214, 1229, 1230).

Empero, como consecuencia de una acción de tutela interpuesta por la aquí demandante, contra la *a quo*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL2666-2021 dictada el 10 de marzo de 2021, dentro de la radicación n.º 92223, resolvió la impugnación interpuesta por la misma parte y dispuso revocar el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, dejó sin efecto el proveído emitido el 23 de octubre de 2020 dentro del presente proceso, así como las demás decisiones que se derivaron del mismo; ordenó a la *a quo* proferir una decisión de reemplazo en la que se estudie y efectúe el

pronunciamiento que en derecho corresponda y declaró improcedente el amparo implorado en lo demás, tras considerar que como la accionante hizo una solicitud probatoria en el memorial mediante el cual objetó el dictamen y la reiteró en iguales términos en el memorial del 26 de febrero de 2020, el auto que negó tal prueba sí es apelable (f.º 1210 y ss).

En proveído del 12 de mayo de 2021, la *a quo* ordenó obedecer y cumplir lo resuelto en sede de tutela, así que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la demandante contra el auto del 4 de marzo de 2021, en la que se negó la solicitud de oficiar a la pluricitada Cooperativa «entendida esta por el juzgado como una adición a la prueba grafológica decretada» (f.º 1265, 1266).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas; de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará como problema jurídico, si hay lugar o no, a decretar como prueba el oficio solicitado a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia.

A fin de resolver, se considera importante traerá colación lo que establece el artículo 37 *ibídem*, en relación con la proposición y trámite de incidentes:

*«Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; **quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia**; se decidirán en la*

sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.» (Negrillas y subrayas de la Sala).

A su vez, el artículo 270 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

«Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos.» (Negrillas y subrayas de la Sala).

De tal manera, considera la Sala que no le asiste razón a la apelante, en la medida en que las pruebas que pretendan hacer valer la tacha por falsedad propuesta en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 2 de agosto de 2017 (f.º 1044 A -1046, 1062, 1063), debieron haberse solicitado en el mismo acto en el que la demandante a través de su apoderado judicial interpuso incidente de tacha de falsedad material e ideológica, respecto del documento que hoy obra a f.º 993 del cuaderno allegado en copias a esta Colegiatura, y no con posterioridad; una vez escuchado el CD que reposa a f.º 1044-A, no se constata que la incidentante hubiere solicitado en aquella oportunidad que se libre oficio a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que indique en qué fecha le fue entregado al señor Félix Francisco Hoyos Lemus la chequera o talonario que contenía la orden de pago n.º 1008623, y en

qué fechas fueron utilizadas por el mencionado demandado las órdenes de pago n.º 1008925 y 1008927.

Tal y como se relató en el recuento de actuaciones surtidas en las presentes diligencias, efectuado en el capítulo de antecedentes relevantes de esta decisión, tal solicitud se elevó al despacho de manera formal hasta el 4 de febrero de 2020, cuando la demandante radicó la objeción al dictamen presentado por el Perito Forense en Documentología del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (f.º 1141 a 1143), es decir, 2 años y 6 meses con posterioridad al haber propuesto el incidente de tacha de falsedad, sin que se pueda concluir jurídicamente, como parece entenderlo equivocadamente la apelante, que elevó tal petición mientras estaba absolviendo el interrogatorio de parte [mins. 01:19:17, 01:24:35], esto es, mucho tiempo después de haber sido superada la etapa del decreto de pruebas del incidente [min. 23:15], y estar ya en la práctica de medios probatorios.

Aunado a lo anterior, una vez terminado el interrogatorio de parte de la demandante, su apoderado judicial guardó silencio frente a la decisión tomada por la *a quo*, relacionada con que dicha diligencia se declaró terminada para a continuación, recepcionar las declaraciones de los testigos solicitados como prueba, excepto la de Jenny Quiroz Latorres, y también estuvo de acuerdo con que se suspendiera la audiencia a la espera de la práctica de la prueba grafológica ordenada [mins. 01:28:43, 01:48:19 a 01:49:18].

Nótese además, que al notificarse en estrados el decreto de pruebas del incidente por tacha de falsedad, la parte demandante solicitó adición de la prueba, pero en el sentido de *«tomar las muestras grafológicas al demandado para efectos de establecer si las grafías que reposan en ese documento pertenecen al aquí demandado»*, y a ello accedió la

juzgadora de instancia ampliando el dictamen en ese sentido [mins. 23:15 a 24:04, 24:57, 25:08 a 25:50], empero a continuación de tal decisión, la apelante guardó silencio, así como cuando se notificaron por anotación en estado, los proveídos del 4 de agosto de 2017 y 3 de mayo de 2019, mediante los cuales se amplió nuevamente el dictamen para que se establezca si la firma de la parte actora de dicho documento se impuso sobre el texto de este o si ello ocurrió con posterioridad a la rúbrica, y se modificó la prueba, en el sentido de remitir las copias al Área de Ciencias Forenses dependiente de la Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL SIJIN, respectivamente (f.º 1047, 1104-1106, 1108, 1109).

Así las cosas, si el oficio pretendido lo que busca es *«esclarecer la fecha en que fue firmada por mi mandante esa orden de pago, que corresponde al documento tachado de falso, respecto al texto impuesto arriba de la firma de mi mandante»* (f.º 1144-1212) y *«probar el año en que mi mandante firmó la orden de pago, es decir, el documento tachado de falso»* (f.º 1218-1221), considera la Sala que dicha petición ha debido ser elevada en el mismo momento en el que se interpuso el incidente de tacha de falsedad en la audiencia surtida el 2 de agosto de 2017.

En todo caso, si en gracia de la discusión se concluyera que la petición de oficio fue solicitada en tiempo, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el juez podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, preceptiva que se acompasa con lo normado en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral; normativa a la cual estaría ajustada la decisión de la *a quo* al negar la solicitud, en la medida en que los oficios no son medios de prueba (artículo 165 del Código General del Proceso), sino que se tratan de mecanismos para

recaudar “*pruebas documentales*”, y en esa medida, quien pretende hacer valer tales probanzas (la certificación de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia) en el proceso, era la obligada de acompañarla directamente con el incidente de tacha de falsedad, o en gracia de la discusión, con la objeción al dictamen rendido el 27 de diciembre de 2019, por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió en este caso.

Y si no le era posible, debió acudir al derecho de petición ante esa Cooperativa para conseguir tal documental y, si pese a ello la gestión fuera infructuosa, solo acreditando **sumariamente** su diligencia, la juez luego de verificada su viabilidad, podría ordenar por oficio a esa Cooperativa que remitiera tales documentos, como lo dispone el artículo 173 *ídem*, pero como no se acreditó ninguna actividad de la demandante para obtener las instrumentales, de conformidad con el deber impuesto a las partes y apoderados en el numeral 10.º del artículo 78 *ibídem*, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 42 del mismo estatuto, mal podía el juzgado ante la incuria de la apelante, entrar a corregir su descuido.

Así las cosas, no existe razón valedera que justifique la movilización de aparato judicial en procura de satisfacer tal requerimiento probatorio, pues Ányela López Narváez, como se dijo de manera directa debió conseguir esas instrumentales y aportarlas, y si ello no fuere posible, debieron acudir al derecho de petición.

Es que, precisamente con la expedición de la Ley 1149 de 2007, se busca efectivizar la oralidad en materia laboral, reduciendo los periodos probatorios, imponiéndole a las partes una mayor responsabilidad frente a este tema al limitarles la oportunidad para

la aportación de pruebas documentales, debiendo entonces los sujetos procesales asumir una posición probatoria diligente y comprometida con la justicia a fin de proscribir toda forma de dilatación injustificada de las actuaciones procesales.

Ahora, si se quisiera ir más allá, la comunicación que expida la mencionada Cooperativa en los estrictos términos solicitados por la demandante, resulta inconducente e impertinente para verificar si la parte manuscrita impuesta encima de la firma de la apelante, en la orden de pago visible en el reseñado f.º 993 (*«recibí la suma de tres millones de pesos correspondientes honorarios profesionales por caso Sra. Adonais Montiel Ferla.»*), presenta uniprocedencia escritural respecto de los manuscritos y firmas indubitados de las partes integrantes de esta litis, y si dicha firma aceptada por la actora se impuso sobre el citado texto al mismo tiempo o con anterioridad, que es realmente el cometido del dictamen decretado en favor de la parte actora con sus respectivas ampliaciones y modificaciones efectuadas por la *a quo*, en los términos anteriormente expuestos, pues precisamente de estos aspectos se encarga el perito respectivo.

En los anteriores términos queda estudiado el recurso, por lo tanto, habrá de **confirmarse** el auto apelado.

Costas en la instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

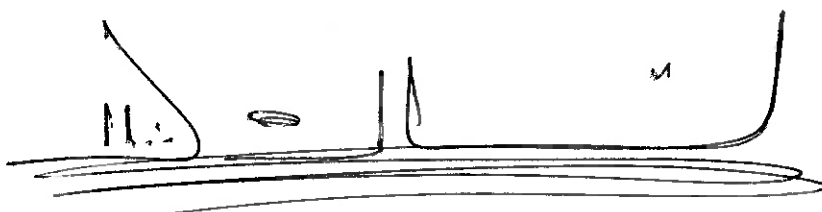
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. M. H. P.', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. C. Á.', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ROSA HELENA ROA** contra **JORGE ELIÉCER SUÁREZ ROMERO**.

EXP. 11001 31 05 012 2010 00159 02

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por auto del 14 de diciembre de 2011, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago ejecutivo a continuación del proceso ordinario con rad. 2010 00159 y en contra del ejecutado, con ocasión de la sentencia proferida por la *a quo* el 24 de junio de 2011, corregida en providencia del 19 de agosto siguiente; así que se ordenó de pago por concepto de salario del 16 al 23 de noviembre por \$159.250, subsidio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, indemnización por despido, prima de servicios por \$327.125,84, aportes a pensión entre el 26 de marzo y el 23 de noviembre de 2009, al fondo que la demandante escoja, la indemnización moratoria a razón de \$16.563 diarios desde el 24 de noviembre de 2009 hasta el mes 24 siguiente, y a partir del mes 25 los intereses, las costas de primera instancia del mencionado proceso ordinario laboral, más las costas que se ocasionen en la presente ejecución (f.º 79-92, 96, 97, 150, 151 cuad. n.º 1.º). Dicho proveído se ordenó notificar por anotación en estado de conformidad con el artículo 335 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

En vista de que el ejecutado luego de haberse notificado del mandamiento de pago, guardó silencio, en auto del 16 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución (f.º 165 cuad. *idem*).

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2013, se modificó la liquidación de crédito que por primera vez presentó la ejecutante, y por tanto, se impartió aprobación en cuantía total de \$15.298.626,47 y se ordenó liquidar las costas del proceso ejecutivo (f.º 231-234 cuad. *idem*). Posteriormente, en auto del 2 de septiembre de 2014, se declaró la ilegalidad de una de las decisiones tomadas por el juzgado de descongestión, por lo que ordenó a las partes estarse

a lo dispuesto en el mencionado proveído del 4 de septiembre de 2013, (f.º 247, 248 cuad. *idem*), lo cual fue confirmado por esta Colegiatura el 28 de abril de 2015 (f.º 36-39 cuad. n.º 2), y se ordenó obedecer y cumplir lo así resuelto, el 18 de agosto siguiente (f.º 262 cuad. n.º 1).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de haber corrido el traslado de rigor de la liquidación presentada por la parte demandante el 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 25 de febrero de 2020, modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$17.369.838,02 que contiene los rubros visibles a f.º 311 *in fine*, y con la advertencia de que la liquidación mencionada no se ajusta a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, ya que la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentra mal liquidada, pues a partir del mes 25 se ordenó el pago de los intereses moratorios (f.º 302-312 cuad. *idem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó que se indicó un valor erróneo como prima de servicios ya que el correcto es \$327.126; los intereses del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo son moratorios y ascienden a \$28.186.071,13 con base en lo dispuesto en el parágrafo 2.º de dicha normativa y en el Decreto 4668 de 2004, que fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, aunado a que así fue solicitado al radicar el memorial con el fin obtener la aclaración de la sentencia; las liquidaciones de seguridad social y las partidas se deben actualizar al momento de cumplir la obligación; en

consecuencia, solicitó tener en cuenta la liquidación del crédito radicada el 9 de septiembre de 2019 (f.º 313, vto cuad. *idem*).

En proveído del 12 de marzo de 2021, el *a quo* declaró extemporáneo el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (f.º 315 cuad. *idem*).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Lo primero por decir, es que el mandamiento de pago no se encuentra acorde con la sentencia proferida por el juzgado el 24 de junio de 2011, corregida en providencia del 19 de agosto siguiente, por cuanto allí se condenó al demandado al pago de salarios del 16 al 23 de noviembre de 2009 por \$149.250, subsidio de transporte por \$468.870, cesantías por \$327.125,84, intereses sobre las cesantías por \$25.842,94, prima de servicios por \$327.125,84, vacaciones por \$163.562,92, aportes a pensión entre el 26 de marzo y el 23 de noviembre de 2009 al fondo que la demandante escoja, indemnización por despido por \$496.900, indemnización moratoria a razón de \$16.563 diarios desde el 24 de noviembre de 2009 hasta el mes 24 siguiente, y a partir del mes 25 los intereses, y las costas en cuantía de \$535.600 (f.º 79-92, 96-100 cuad. n.º 1.º).

La sentencia y su corrección no fueron apeladas, así que como mediante proveído del 30 de agosto de 2011, se declararon legalmente ejecutoriadas (f.º 98), lo allí resuelto es inmutable; y para ello, es necesario recordar que en el auto del 19 de agosto de 2011, no se accedió a la solicitud de adición y aclaración elevada por la parte demandante a f.º 93.

De modo que, en el mandamiento de pago ejecutivo se indicó una suma un poco superior al indicado por concepto de salarios, que no tiene sustento alguno; no obstante, se debe indicar que los restantes rubros sí coinciden con las condenas de primera instancia emitidas dentro del mencionado proceso ordinario laboral, y se adicionaron las costas que se ocasionen en la presente ejecución (f.º 150, 151 cuad. n.º 1.º), que con base en las providencias del 4 de septiembre y 9 de octubre de 2013, ascienden a \$764.931,32 (f.º 232-234, 238, 239 cuad. *idem*) .

Con base en lo anterior, se encuentra que tanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 9 de septiembre de 2019 (f.º 302-308), como la providencia del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$17.369.838,02 (f.º 311, 312), no se ajustan a derecho por lo siguiente:

En primer lugar, la liquidación que presentó la ejecutante, incluye conceptos sobre los cuales no fue condenado Jorge Eliécer Suárez Romero en su momento, ni tampoco respecto de los que se libró mandamiento de pago a continuación, tales como los intereses liquidados frente a: la indemnización por despido, el auxilio de transporte, las vacaciones, los aportes a pensión y las costas de primera instancia del citado proceso ordinario laboral; si bien, tales

réditos fueron pretendidos en la solicitud de ejecución de la sentencia (f.º 101-104), el *a quo* no accedió a ello al emitir mandamiento ejecutivo el 14 de diciembre de 2011, sin que la interesada hubiera mostrado reparo alguno al respecto.

En todo caso, los intereses moratorios del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, «los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero» a partir del mes 25 contado desde la terminación del contrato de trabajo (CSJ SL., 25 jul. 2012 rad. 46385 y SL918-2014 rad. 49254), por lo que los réditos liquidados por el apelante sobre fechas y rubros distintos a los indicados no están correctos; adicional a ello, nótese que la indemnización moratoria diaria de dicha normativa, fue condenada dentro de un límite de 24 meses, equivalentes a 720 días, y no ilimitada como parece entenderlo equivocadamente la demandante en su liquidación del crédito presentada el 9 de septiembre de 2019, al incluir un total de 3517 días.

Por otra parte, la liquidación efectuada por el *a quo* tuvo errores de digitación en los valores asignados a los rubros del salario y de las primas de servicios, aunado a que no tuvo en cuenta los aportes a pensión que fueron ordenados desde la sentencia emitida en primera instancia.

Con base en lo anterior, y conforme da cuenta la liquidación que hace parte integrante de esta providencia para mayor ilustración de los integrantes de la litis, es necesario **modificar** la liquidación del crédito a \$15.184.568,86, que contiene los rubros relativos a salarios del 16 al 23 de noviembre de 2009, subsidio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria a razón de

\$16.563 diarios durante 24 meses corridos entre el 24 de noviembre de 2009 y el 23 de noviembre de 2011, las costas de los procesos ordinario y ejecutivo laborales, y a la que deberá adicionarse los intereses moratorios liquidados sobre los rubros denominados cesantías, salarios y prima de servicios, desde el 24 de noviembre de 2011, hasta cuando el pago de estos se verifique, sin olvidar por supuesto, los aportes a pensión que deberán ser calculados entre el 26 de marzo y el 23 de noviembre de 2009, a entera satisfacción del fondo de pensiones al que en su momento la demandante escoja o se encuentre afiliada.

Es de anotar que la presente decisión no vulnera en modo alguno el principio de la *non reformatio in pejus*, si se tiene en cuenta por una parte, que la liquidación de los intereses moratorios mencionados siempre será variable, pues ello dependerá de la tasa máxima de créditos de libre asignación que certifique la Superintendencia Financiera, en el momento en que el ejecutado acredite el pago, lo cual dentro del presente caso no ha ocurrido. Por otra parte, considera la Sala que no es la competente, ni el *a quo* para establecer cuál es el monto específico que se debe pagar a título de aportes a pensión, porque tal aspecto pende de lo que disponga el fondo de pensiones de preferencia de la ejecutante.

Así las cosas, en los anteriores términos, se **modificará** la decisión apelada, sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

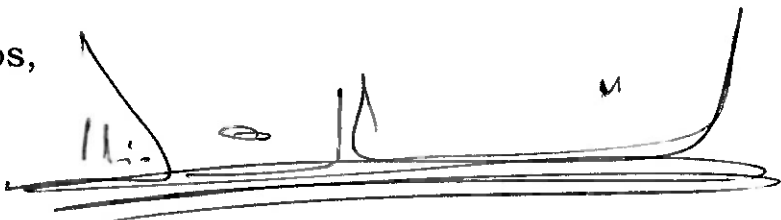
PRIMERO: MODIFICAR el auto apelado, proferido el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que la liquidación del crédito que se debe aprobar a la fecha asciende a la suma fija de **\$15.184.568,86**, que según la liquidación que hace parte integral de esta providencia, contiene los rubros relativos a salarios del 16 al 23 de noviembre de 2009, subsidio de transporte, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido, indemnización moratoria a razón de \$16.563 diarios durante 24 meses corridos entre el 24 de noviembre de 2009 y el 23 de noviembre de 2011, y las costas de los procesos ordinario y ejecutivo laborales.

Por otra parte, a dicha suma, se **adicionará** inexorablemente no solo los intereses moratorios liquidados con base en la tasa máxima de créditos de libre asignación que certifique la Superintendencia Financiera, sobre los rubros atinentes a las cesantías, los salarios y las primas de servicios, desde el 24 de noviembre de 2011 hasta cuando el pago de estos conceptos se verifique, sino los aportes a pensión que deberán ser calculados entre el 26 de marzo y el 23 de noviembre de 2009, a entera satisfacción del fondo de pensiones al que en su momento la demandante escoja o se encuentre afiliada, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sección Segunda de Contorno Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 012 2010 00159 02
Ejecutante: ROSA HELENA ROA
Ejecutado: JORGE ELIÉCER SUÁREZ ROMERO

SALARIO del 16 al 23 de noviembre de 2009	\$149.250,00			
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$468.870,00			
CESANTÍAS	\$327.125,84			
INTERESES DE CESANTÍAS	\$25.842,94			
PRIMA DE SERVICIOS	\$327.125,84			
VACACIONES	\$163.562,92			
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$496.900,00			
Costas proceso ordinario	\$535.600,00			
Costas proceso ejecutivo	\$764.931,32			
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART 65 CST	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS MORA	SUBTOTAL
Valor diario	24-nov.-2009	23-nov.-2011	720,00	\$ 11.925.360,00
\$ 16.563,00				

INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 65 DEL CST

Fecha Inicial	Fecha Final	#días en Mora	Tasa de Interés de mora Anual	Tasa de Interés de mora diario	CAPITAL (CESANTÍAS- SALARIOS - PRIMA DE SERVICIOS)	SUBTOTAL
(FI)	(FF)	(FF-FI+1)	I	$T=([(1+I)^{(1/365)}]-1)$	K	(N*T*K)
24-ene.-2011	30-jun.-2021	3757,00	25,82%	0,0629464%	\$803.501,68	\$1.900.198,51
						\$1.900.198,51

Subtotal 1:	
Sin perjuicio de los intereses moratorios del artículo 65 del CST que se sigan causando	\$17.084.767,37

Subtotal 2:	
Sin intereses moratorios del artículo 65 del CST que se sigan causando	\$15.184.568,86

Más aportes a pension desde 26-mar. 2009 hasta (liquidados a entera satisfacción de la AFP de la dte) 23-nov.-2009
--



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sección Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 012 2010 00159 02
Ejecutante: ROSA HELENA ROA
Ejecutado: JORGE ELIÉCER SUÁREZ ROMERO

SALARIO del 16 al 23 de noviembre de 2009	\$149.250,00			
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$468.870,00			
CESANTÍAS	\$327.125,84			
INTERESES DE CESANTÍAS	\$25.842,94			
PRIMA DE SERVICIOS	\$327.125,84			
VACACIONES	\$163.562,92			
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	\$496.900,00			
Costas proceso ordinario	\$535.600,00			
Costas proceso ejecutivo	\$764.931,32			
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART 65 CST	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS MORA	SUBTOTAL
Valor diario	24-nov.-2009	23-nov.-2011	720,00	\$ 11.925.360,00
\$ 16.563,00				

INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 65 DEL CST

Fecha Inicial	Fecha Final	#días en Mora	Tasa de Interés de mora Anual	Tasa de Interés de mora diario	CAPITAL (CESANTÍAS- SALARIOS - PRIMA DE SERVICIOS)	SUBTOTAL
(FI)	(FF)	(FF-FI+1)	I	$T=((1+I)^{(1/365)})-1$	K	(N*T*K)
24-ene.-2011	30-jun.-2021	3757,00	25,82%	0,0629464%	\$803.501,68	\$1.900.198,51
						\$1.900.198,51

Subtotal 1:	
Sin perjuicio de los intereses moratorios del artículo 65 del CST que se sigan causando	\$17.084.767,37

Subtotal 2:	
Sin intereses moratorios del artículo 65 del CST que se sigan causando	\$15.184.568,86

Más aportes a pension desde	26-mar.-2009
hasta (liquidados a entera satisfacción de la AFP de la dte)	23-nov.-2009



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA LUCERO MEJÍA MONTOYA** contra **COLFONDOS S.A.**

EXP. 11001 31 05 012 2019 00734 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 13 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante, que se declare que le asiste el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión. Consecuencialmente, que se condene a la demandada a liquidarle, reconocerle y pagarle la indemnización sustitutiva de pensión y/o la devolución de los aportes de forma indexada, respecto de las cotizaciones efectuadas al riesgo de pensión de vejez, al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resultare probado ultra y extra petita y a las costas del proceso (f.º 2 - 10).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 28 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 43).

COLFONDOS S.A., se opuso a lo pretendido por la demandante, e invocó la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario, con el argumento de que dentro del proceso era necesaria la vinculación del FONCEP, como quiera que dicha entidad le reconoció una pensión de vejez a la demandante, y le correspondía indicar el procedimiento operativo para consignar los aportes, o si éstos podían ser devueltos a la afiliada bajo el concepto de saldos por no pensión (f.º 89).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el día 13 de abril de 2021, declaró no probada la excepción de litisconsorte necesario con

el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP.

Para lo que interesa a la alzada, manifestó que no se acreditó lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto la devolución de saldos le competía exclusivamente a la entidad demandada, en virtud de los deberes y obligaciones que le han sido impuestos a los fondos privados de pensiones por mandato legal, por lo que no era necesario vincular al FONCEP.

El *a quo*, mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de apelación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandada interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó que Colfondos S.A. actuó de buena fe al remitir los aportes de la demandante al FONCEP, como quiera que ésta ya se encontraba pensionada por dicha entidad.

Indicó, que el FONCEP no rechazó dicho aportes, por lo que en caso de que llegara a ser condenada a una devolución de saldos, sería imposible efectuarlo, debido a que la entidad no cuenta con dichos recursos, por lo que resultaba necesario que se vinculara al FONCEP, para que fuera esa entidad la que devolviera los aportes como si nunca hubiesen salido de la cuenta del R.A.I.S. de la actora.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de

2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si es menester integrar a la Litis al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías, y Pensiones-FONCEP, según lo aducido por la demandada.

De entrada, esta Sala advierte que no le asiste razón a la recurrente en cuanto estima que el FONCEP, debe ser vinculado al proceso como litisconsorte necesario, toda vez que la controversia aquí planteada se puede resolver de fondo y sin problema, sin su comparecencia.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso básicamente lo que pretende la actora es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, o de la devolución de los saldos que se encuentran en su cuenta de ahorro individual administrada por la encartada COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, dado que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, prevé que la devolución de saldos procede en el R.A.I.S., cuando el afiliado no haya acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo.

Justamente, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, se deba resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, el Juez está en el deber legal de llamar al tercero interesado a fin de

integrar en debida forma el contradictorio, en caso de que en la demanda no se hubiera solicitado su comparecencia.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

Así las cosas, independientemente de que a la actora se le reconoció una pensión sanción, a partir del 28 febrero de 2011, por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP -, mediante Resolución n.º SDH - 000183 de 8 de mayo de 2012 (f.º 57 - 59), con base en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, no tiene mayor incidencia, como quiera que lo que realmente debe estudiarse de fondo en el presente proceso es si se cumplen los requisitos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 61 *idem*, para acceder a la devolución de saldos pretendida en la demanda, situación que en nada afecta al FONCEP, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por la actora, esto es, la devolución de saldos, solo puede ser reconocida y pagada la entidad de seguridad social demandada, y no por el FONCEP, y en esa medida, no resulta dable considerarla como litisconsorte necesario de la pasiva en este litigio.

Lo anterior, debido a que la devolución de saldos le compete única y exclusivamente a la A.F.P. a la cual fue afiliado el causante, y en caso de una eventual condena, conforme el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, esta comprende el capital acumulado y los rendimientos financieros, que incluye también los bonos pensionales que existieren para redimir como lo indica el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que el bono pensional y devolución de saldos no son excluyentes, y el bono pensional no está contemplado únicamente para financiar una pensión de vejez, sino que en el R.A.I.S. hace parte de una reserva de propiedad del afiliado, que debería serle reintegrada cuando no alcanza los límites legales para pensionarse, dado que hace parte del capital del afiliado, acumulado dentro de su cuenta de ahorro individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 (CSJ sentencia SL del 19 de mayo de 2009 Rad. 34810), porque ha sido el fruto de su trabajo y de sus contribuciones al sistema, incluso anteriores a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Por lo anterior, considera la Sala que no se dan los presupuestos legalmente exigidos para que opere la figura de la integración del Litis consorte necesario con el FONCEP, máxime cuando no se demostró por parte de la encartada que los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora hayan financiado la pensión sanción que fue otorgada por dicha entidad como lo afirma el recurrente, lo que en todo caso deberá ser examinado al momento de proferir la sentencia respectiva que ponga fin a esta Litis.

Así las cosas, conforme lo tiene asentado la jurisprudencia ordinaria laboral, la A.F.P. es la única que tiene la obligación directa

de adelantar todas las diligencias necesarias para obtener de los entes respectivos el valor del(os) bono(s) pensional(es) y así ejecutar la devolución de saldos ante una eventual condena (CSJ sentencia SL451 del 17 de julio de 2013 Rad. 41001), en el entendido de que la demandada funge como administradora del fondo de pensión de la actora, por tal virtud, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que contempla la Ley 100 de 1993, entre otras, como en este caso, la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual.

Ello, aunado a que no se puede perder de vista que el afiliado o beneficiario de ninguna manera puede sufrir los trámites interadministrativos para obtener el reconocimiento y pago de la prestación reclamada (STL3838 del 13 de noviembre de 2013 Rad. 50793); de manera que, vean suspendidos sus derechos en forma indefinida.

Se colige de lo anterior, que lo que permite advertir la existencia de un litisconsorcio necesario no son las afirmaciones de una parte, sino la naturaleza de la cuestión litigiosa, por lo tanto, por el hecho de que una parte plantee una particular postura de sus eventuales codemandados frente a la pretensión del proceso, ellos no adquieren de *ipso facto* la calidad de litisconsortes necesarios, sino que, se insiste, es en atención a la cuestión que en un proceso se deba definir, tal y como lo sostiene la jurisprudencia (CSJ sentencia SL8647 de 1.º de julio de 2015 Rad. 59027).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

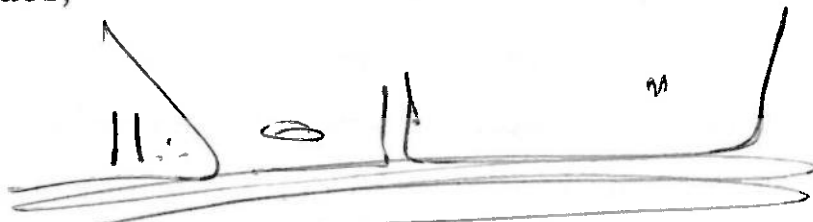
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el día 13 de abril de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no acusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JANET NELSON PUSEY** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

EXP. 11001 31 05 025 2019 00430 02.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 10 de mayo de 2021, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante, que se declare que se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional desde el 16 de noviembre de 2011, de conformidad con el artículo 98 de la CCT suscrita el 31 de octubre de 2001 entre el extinto ISS y Sintraseguridad Social, con base en el 100% del promedio de lo percibido en los últimos 3 años de servicios exclusivos al I.S.S., incluyendo todos los factores de remuneración, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación (f.º 3).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 28 de junio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 74).

Colpensiones, contestó fuera del término otorgado para ello (f.º 79-87), motivo por el cual se tuvo por no contestada la demanda el 22 de noviembre de 2019, decisión confirmada por esta Colegiatura, el 19 de febrero de 2020 (f.º 137, 145, 146).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 10 de mayo de 2021, declaró probada de manera oficiosa la excepción previa de cosa juzgada, como consecuencia de ello, ordenó la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Para lo que interesa a la alzada, motivó la decisión en que la demandante instauró una demanda en su contra, la cual era similar en hechos y pretensiones, ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos Resolución n.º 0938 de 2013, por medio de la cual se negó una pensión de jubilación conforme la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y su sindicato, así como de la Resolución n.º ADP005214 de 2014 que rechazó el recurso de reposición, demanda a la que se le asignó el radicado n.º 8800133330120150025300, y fue fallado el 26 de octubre de 2015, para efectos de absolver a la demandada; situación que a pesar de haberse tenido por no contestada la demanda, la puso de presente la entidad demandada en el escrito allegado (f.º 161, 162).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, apeló con el lacónico argumento de que en el presente caso no se dan los presupuestos de identidad de partes, hechos y pretensiones, pues se debe tener en cuenta la causa que dio origen a los hechos, por lo que en ese momento se puso de presente la sentencia que se tomó en la mencionada causa.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas; de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por las partes, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A

idem, por lo que se verificará si en efecto se presenta el fenómeno de la cosa juzgada.

A fin de resolver, se considera importante recordar que el artículo 303 del Código General del Proceso, establece que para que se configure la cosa juzgada, el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto, tener la misma causa y debe existir identidad de partes; elementos que sea el caso advertir no sólo deben ser estudiados desde la óptica de la demanda y su contestación, sino además a partir de los problemas jurídicos desarrollados en el curso del proceso y las decisiones judiciales que los resolvieron, pues es claro que una vez en firme, las mismas adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, pues justamente uno de los propósitos de la figura estudiada es evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias.

En este asunto, se advierte que la excepción de cosa juzgada se declaró probada de manera oficiosa, por así autorizarlo los artículos 32, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 282 del Código General del Proceso, y con fundamento en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2015, dentro del radicado n.º 8800133330120150025300, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (f.º 88-107), por lo que se encuentra acreditado que en el caso de autos existe identidad de partes.

Ahora bien, frente a la identidad de objeto y de causa, debe decirse que si bien no son, en estricto sentido iguales, considera la Sala que sí se podría entender satisfecha dicha identidad, en la medida en que en el presente proceso, Janet Nelson Pusey, adujo que laboró entre el 2 de julio de 1981 y el 25 de junio de 2003, para el

extinto I.S.S., en calidad de trabajadora oficial afiliada para la época de la presentación de la demanda a la Organización Sindical de Trabajadores de la Seguridad Social; en tal virtud, pide el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional desde el 16 de noviembre de 2011, de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el extinto I.S.S. y Sintraseguridad Social, con base en el 100% del promedio de lo percibido en los últimos 3 años de servicios exclusivos al I.S.S., incluyendo todos los factores de remuneración, y que como consecuencia de ello, se reconozca igualmente los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación (f.º 3).

Esta situación, fue prácticamente la controversia que se suscitó entre las mismas partes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que aun cuando en forma principal en aquella ocasión se pretendió la nulidad de las Resoluciones n.º 938 de 2013 y ADP005214 de 2014, mediante las cuales la U.G.P.P. negó la pensión de jubilación convencional y rechazó el recurso de reposición, lo que se buscaba con tal nulidad era precisamente obtener a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional el 100% del promedio de lo percibido, derecho que en efecto fue estudiado por el Juez Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se afirma lo anterior, por cuanto la demandante en esa oportunidad alegó haber prestado servicios en el I.S.S. desde el 1.º de mayo de 1981 hasta el 25 de junio de 2003, y para la E.S.E. José Prudencia Padilla a partir del 26 de junio de 2003, y hasta el 30 de abril de 2006, por lo que con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 31 de octubre de 2001, entre el

extinto I.S.S. y Sintraseguridad Social, aquél juzgado efectuó el análisis del caso de la demandante, texto que dicho sea de paso, fue aportado con la demanda de f.º 25-67, con el que se verifica que es el mismo pasaje sobre el cual, edificó el estudio el juzgado administrativo.

Finalmente, el mencionado operador judicial declaró no probadas las excepciones planteadas en la demanda, como consecuencia de ello, negó las pretensiones sin condenar en costas a las partes, tras considerar que si bien la demandante se encuentra inmersa en el primer supuesto de la norma convencional en cita, la verdad es que dicha convención estuvo vigente solo entre el 1.º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, por lo que al momento de suprimirse el cargo de la demandante, la convención no se encontraba vigente, de ahí que los requisitos aplicables serían los del sistema general de pensiones al que perteneciera, pues *«en el tiempo que fue aplicable el acuerdo, no reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contenida en el artículo 98, habida consideración que, no había cumplido los 50 años de edad (...); y a continuación, acometió el estudio del derecho pensional con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual señaló que la demandante no era beneficiaria de dicho régimen de transición, y tampoco completó las exigencias establecidas en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.*

De manera que, no se equivocó el juzgador de instancia al declarar probada en forma oficiosa la excepción previa de cosa juzgada, en la medida en que no podría analizarse nuevamente si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de jubilación regulada en el artículo 98 de la reseñada Convención Colectiva de Trabajo, a cargo de la aquí entidad aquí demandada; pues, esa controversia en estricto sentido fue zanjada por las partes ante un juez competente.

En los anteriores términos queda estudiado el recurso, por lo tanto, habrá de **confirmarse** el auto apelado.

Costas en la instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **KATHERINE PÉREZ PERDOMO** contra **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN LTDA - TEVEANDINA LTDA**

EXP. 11001 31 05 026 2019 00284 01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante, que se declare que entre las partes existió una verdadera relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades entre el 10 de febrero y el 31 de diciembre de 2016, y que su despido fue ilegal al no haberse tenido en cuenta su estado de embarazo; en consecuencia, que su condene a la demandada a reintegrarla sin solución de continuidad, con el pago de salarios en una cuantía igual o superior al último devengado, junto con el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y los aportes a seguridad social causados desde el 10 de febrero de 2016, hasta cuando se haga efectivo su reintegro (pág. 9, 101, 102 archivo n.º 001).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió en proveído del 15 de agosto de 2019, corregido el 6 de noviembre siguiente, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (pág. 116, 117, 119 archivo *ídem*).

TEVEANDINA LTDA, se opuso a lo pretendido para lo cual propuso distintos medios exceptivos, tanto de méritos como previos, dentro de los cuales se encuentra la falta de competencia, dada la naturaleza jurídica de entidad pública descentralizada indirecta perteneciente al orden nacional que ostenta el canal, al estar organizado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, cuyo objeto es la prestación y explotación del servicio de televisión regional de conformidad con la Ley 182 de 1995; de manera que, la demanda ha debido tramitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de esta ciudad, previo el agotamiento de la conciliación

prejudicial ante el Ministerio Público; en gracia de la discusión adujo, que la parte demandante tampoco tuvo en cuenta el requisito establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que por ello se entienda aceptación alguna del estatus de trabajadora oficial en cabeza de la actora, quien estuvo vinculada mediante un contrato de prestación de servicios, así que en todo caso, ha debido rechazarse la demanda por ausencia de dicha exigencia (carpeta n.º 2.a.).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 25 de febrero de 2021, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por ausencia de reclamación administrativa, y como consecuencia de ello, ordenó la terminación del proceso.

Para lo que interesa a la alzada, motivó la decisión en que de conformidad con el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta jurisdicción es competente para conocer todo lo relacionado con un contrato de trabajo, que es lo que se persigue en el presente proceso, al margen de que en el debate probatorio y en la sentencia respectiva se concluya que ello no ocurrió o que en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este tipo de actuaciones no podía llevarse a cabo.

Agregó, que pese a lo anterior no se acreditó el cumplimiento del requisito del artículo 6.º *idem* respecto de las pretensiones, lo cual era necesario, dada la naturaleza jurídica de la demandada, sin que se pueda entender satisfecha tal reclamación con la acción de tutela que instauró con anterioridad a impetrar la presente demanda, porque se solicitó el reintegro en su condición de mujer gestante al

momento de haber culminado el vínculo que existió entre las partes (archivos n.º 9, 10).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó, por una parte, que se debe tener en cuenta que al momento de terminar el contrato de trabajo, se encontraba en una situación de debilidad manifiesta por maternidad, por lo tanto, tenía una estabilidad laboral reforzada, de ahí que prevalece el derecho sustancial sobre las formalidades.

La demandada, hizo uso de los mismos medios de impugnación en forma parcial, para manifestar que el artículo 104 del CPACA, establece cuáles son los casos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que está instituida para conocer de distintos procesos en los que están involucradas las entidades públicas, por lo que tuvo que tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo de dicha normativa debido a su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado y los socios que hacen parte de la misma, por lo que es la mencionada jurisdicción la competente para conocer del presente proceso, porque no hace parte de las excepciones planteadas en el artículo 105 *idem*, ya que lo que pretende la demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo para equiparar el contrato de prestación de servicios n.º 144 de 2016, suscrito entre las partes, a un cargo de la planta global la cual se encuentra conformada por trabajadores oficiales, estatus que no tuvo la demandante, y caso en el cual sí sería la jurisdicción ordinaria laboral la competente.

La *a quo* mantuvo incólume su decisión, y concedió los recursos de apelación, para lo cual insistió en que sí es competente debido a

que la discusión principal es declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pero independientemente de que la demandante aduzca una estabilidad laboral reforzada para que se acceda a sus pretensiones, al tratarse de un proceso ordinario laboral debieron seguirse las normas propias de ese procedimiento.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por las partes, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará inicialmente y por cuestiones de método, si la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer de la presente acción y de ser así, si acreditó por parte de la demandante, haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

En primer lugar, considera la Sala que en casos como el presente, por virtud de la cláusula general de competencia establecida en el numeral 1.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia queda asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, por la sola afirmación o la petición que se hace en la demanda, de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la administración, bajo la teoría de la primacía de la realidad sobre las formalidades, al margen de la naturaleza jurídica de la entidad demandada (CSJ SL, 18 oct. 2006 rad. 27638, STL4632, STL1893 y AL454 de 2014, entre otras).

En todo caso, como la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, estas pretensiones son las que invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo, previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo, sin que ello se oponga al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo.

Así las cosas, sin que se considere un prejuzgamiento, aquí la demandante considera que su vínculo con la demandada se trató de un verdadero contrato de trabajo y que por tal motivo, el contrato de prestación de servicios n.º 144 que suscribió con la entidad demandada debe ser desvirtuado, y atendiendo a que esta, como más adelante se verá, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, será en la sentencia que ponga fin a la litis, el momento en el que se verificará si en efecto, las actividades desarrolladas por la demandante como Auxiliar Administrativo encajan en las que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968, los estatutos y estructura orgánica de la planta de personal adoptada por la Junta Administradora Regional de Teveandina Ltda., y demás normas concordantes, son equiparables a los trabajadores oficiales de la entidad.

De manera que, no se equivocó la *a quo* al arrogarse la competencia del presente asunto, por lo que no le asiste razón a la parte demandada, y se **confirma** en este sentido lo así decidido.

Ahora bien, para dar respuesta al recurso de apelación de la demandante, se debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado reiteradamente, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, el cual radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018). Y ello, no condiciona en manera alguna la relación jurídica que se alegue entre las partes, por lo que en forma independiente a esta situación o a la calidad en la que se llame a determinado litis consorte por pasiva a integrar el contradictorio, con el simple hecho de que su naturaleza jurídica sea pública, se debe inexorablemente acreditar el requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia.

En el presente caso, la denominación social y naturaleza jurídica del Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA., se estableció a través del Decreto 878 de 1998, mediante el cual se aprobó el Acuerdo n.º 005 de 1998, que a su vez modificó el Acuerdo 003 de 1997, que adoptó los estatutos internos de dicha entidad, y en su artículo 1.º se dispuso que la sociedad se encuentra entre las entidades públicas, y es organizada como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con el carácter de entidad descentralizada

indirecta perteneciente al orden nacional y vinculada a la Comisión Nacional de Televisión, hoy Autoridad Nacional de Televisión; dicha naturaleza no ha sido modificada si se observan los estatutos internos consolidados a través de las Actas n.º 210 y 216 de 2019, de la Junta Administradora Regional, aportados en el archivo n.º 2.a.1.1. del expediente digital, y así se verifica en el certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se constata la participación mayoritaria del Estado en el capital social (pág. 83-89 archivo n.º 1 y archivo n.º 2.a.2.2.).

Así las cosas, sin duda alguna la demandante ha debido agotar el requisito establecido en el inciso 1.º del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya reseñado, pues se trata de un prerrequisito general impuesto legalmente para cuando se intenta accionar en materia laboral y de la seguridad social, a las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es, el Canal Regional de Televisión TEVEANDINA LTDA, lo cual se itera, constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal.

Exigencia esta, que en efecto no se supera de manera alguna con los derechos de petición elevados el 2 y el 30 de octubre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional (pág. 70-76 archivo n.º 1), mucho menos se puede derivar una reclamación administrativa en estricto sentido, del contenido del fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2017, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, revocado el 10 de marzo de 2017 por esta Colegiatura (pág. 51-66 archivo *idem*, y archivos n.º 2.a.1.14, 2.a.1.15), porque dicha acción de tutela buscó que como protección a su estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación, se ordenada la renovación del contrato de prestación de servicios, con el pago de las prestaciones económicas

derivadas de dicho convenio, mientras que en el presente proceso, se pretende desvirtuar ese acuerdo, para que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se declare la existencia de una verdadera relación de trabajo entre las partes, con el consecuente pago de las acreencias laborales, situaciones totalmente distintas.

Si bien, la *a quo* debió advertir tal omisión por parte de la demandante al hacer el control de legalidad establecido en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto del 27 de junio de 2019, no significa que al haber sido admitida la demanda el 15 de agosto siguiente (pág. 93, 94, 116, 117 archivo n.º 1), se tenga como superado o cumplido tal requisito, porque para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, la demandada también cuenta con, sus respectivos mecanismos, entre otros, las excepciones previas, que se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, que fue lo que aquí ocurrió, al no haber tenido la oportunidad de revisar en vía administrativa sus propias actuaciones, antes de haber sido accionada y justamente, este tipo de medios exceptivos se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, en uso de su derecho fundamental al debido proceso.

De ahí que, al afectar esta omisión directamente el factor de competencia, era jurídicamente viable hacer uso de la causal establecida en el numeral 1.º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de declarar probada la falta de competencia por ausencia

del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, y como consecuencia de ello, terminar el proceso en forma anticipada.

Ello, máxime porque el juez como director del proceso, no puede hacer actos que le están reservados a las partes mismas como para relevarlas de las cargas procesales que les han sido impuestas legalmente, las facultades otorgadas al operador judicial no pueden ser usadas para efectos de sortear el descuido de los contendientes frente al cumplimiento de estos deberes procedimentales, y ello, no significa que se vulnere el derecho al acceso a la administración de justicia, y el hecho de que la demanda ordinaria laboral se encuentre precedida de una acción de tutela, no suple en modo alguno la reclamación administrativa que exige la ley; pues en criterio de esta Sala, de entenderse lo contrario, se estaría desconociendo la prerrogativa y el privilegio de auto tutela de la cual gozan las entidades públicas de pronunciarse sobre sus propios actos y decisiones antes de ser convocadas a juicio.

Todo lo anterior, conlleva a **confirmar** la decisión atacada. Sin costas en la alzada ante el resultado negativo del estudio de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

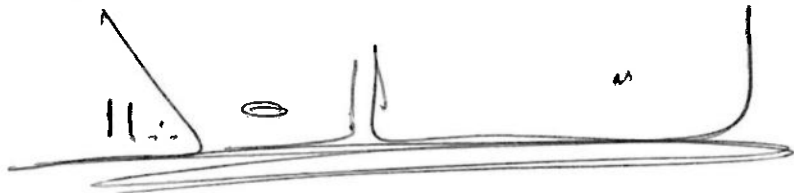
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado dentro de audiencia virtual celebrada el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

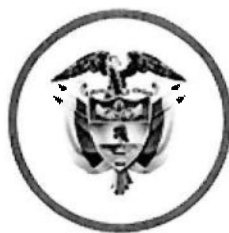


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjAnjDYMjIGkZggHZEu2GABjhZGh33NTC-39nDjqIPO7Q?e=mbmD6R](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjAnjDYMjIGkZggHZEu2GABjhZGh33NTC-39nDjqIPO7Q?e=mbmD6R)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **ANA MARÍA MESTRE MURCIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

EXP. 11001 31 05 027 2016 00281 02

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Por auto del 25 de agosto de 2016, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago ejecutivo a continuación del proceso ordinario con rad. N.º027-2010-00134-00, y en contra de la ejecutada, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 10.º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, el 19 de julio de 2013, revocada parcialmente por esta Colegiatura en providencia del 28 de febrero de 2014, complementada a su vez, el 31 de marzo de 2014 (f.º 396-405 cuad. ppal, 38-62 cuad. trib, 23-55 cuad. 2).

Así que se ordenó de pago de: *i)* las mesadas de julio a diciembre de 2003, con la adicional de diciembre de 2003, las mesadas de enero a mayo de 2004, y la adicional de junio de 2004, las mesadas causadas y no pagadas de septiembre a diciembre de 2009, junto con la adicional de diciembre de 2009, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; *ii)* la reliquidación de las mesadas reconocidas del 17 de enero de 1997 al 10 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta como valor inicial la suma de \$735.367; *iii)* la indexación de las sumas adeudadas por concepto de reliquidación y mesadas atrasadas, hasta el momento en el que se efectúe el pago; y, *iv)* \$1.000.000 por concepto de costas de la primera instancia del reseñado proceso ordinario (f.º 427 a 429 cuad. ppal).

Mediante proveído del 27 de febrero de 2017, el *a quo* adicionó la orden de pago, y dispuso la ejecución por concepto de las mesadas causadas y no pagadas de agosto a noviembre de 2010, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 (f.º 440 cuad. ppal).

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo, la ejecutada en su defensa formuló excepciones (f.º 475-479 cuad. *idem*), por lo que en providencia dictada dentro de audiencia celebrada el 1.º de febrero de 2019, se rechazaron las denominadas: indebida conformación del título ejecutivo, improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, e improcedencia de imposición de costas procesales, con fundamento en el numeral 2.º artículo 442 del Código General del Proceso, y se declaró parcialmente probada la excepción de pago.

De igual forma, se ordenó seguir con la ejecución por la suma de \$87.816.191, correspondiente a la diferencia entre los valores ordenados en el mandamiento de pago causados entre el 25 de agosto de 2016 y el 27 de febrero de 2017, y la suma pagada por la U.G.P.P. a la ejecutante en virtud de la Resolución n.º RDP 036002 del 26 de septiembre de 2016, más \$1.000.000, por concepto de costas de la primera instancia del reseñado proceso ordinario rad. n.º027-2010-00134-00; se requirió a las partes para que presentaran la liquidación y la *a quo* se abstuvo de imponer costas a las partes (f.º 558, 582-582 cuad. *idem*).

Dicha decisión, fue confirmada por este Tribunal en providencia del 15 de mayo de 2019, en la que se impuso costas a cargo de la ejecutada por \$200.000 (f.º 590-593 cuad. *idem*), y en obedecimiento y cumplimiento a lo así resuelto, el 24 de julio siguiente se aprobó la liquidación de costas en ese monto (f.º 600 cuad. *idem*).

La ejecutante presentó la liquidación del crédito (f.º 601, 602 cuad. *idem*) y la ejecutada la objetó en los términos visibles de f.º 604 a 606.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 28 de enero de 2020, modificó y aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$89.016.191, que contiene los rubros visibles a f.º 630 *in fine*, con la advertencia de que la liquidación de la ejecutante y la objeción presentada no se ajustan a los parámetros establecidos en la providencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que la ejecutante incluyó valores por concepto de intereses moratorios, que no fueron objeto de pronunciamiento en dicho proveído, y aun cuando la ejecutada alegó el pago, no aportó prueba idónea con la cual se constate tal situación (f.º 630 cuad. *idem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada apeló y para ello insistió en que, en diciembre de 2016 se hizo efectivo un pago por valor de \$50.569.912, por la obligación de reliquidar la pensión de sobrevivientes de la ejecutante, con la precisión de que en Resolución n.º RDP36002 del 26 de septiembre de 2016 se dispuso un pago neto de \$45.433.074,81; de manera que lo pretendido dentro del presente proceso, se encuentra pago conforme lo señalado en el auto n.º ADP007309 del 18 de noviembre de 2019, la constancia emitida por el FOPEP y el comprobante de nómina, por lo que a la fecha no se le adeuda suma alguna a la pensionada.

Agregó, que no se puede pasar por alto que mediante Resolución n.º RDP 031991 del 30 de agosto de 2016, se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y como consecuencia de ello, a partir del 17 de enero de 1997, se reconoció y pagó el 100% de la pensión de

sobrevivientes a Martha Ligia Murcia Aranzalez, otra beneficiaria del fallecido Jesualdo Enrique Mestre Arzuaga, que reclamó en calidad de compañera permanente o cónyuge del causante afiliado, pero con efectos fiscales a partir del día siguiente en que Ana María Mestre Murcia dejó de percibir la pensión, como hija del difunto (f.º 631-642, vto cuad. *ídem*).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para verificar si en efecto dentro del material probatorio arrimado se acreditó el pago total de la obligación ejecutada.

Lo primero por decir, es que el mandamiento de pago y su adición librados en contra de la UGPP (f.º 427 a 429, 440 cuad. ppal), se encuentran acorde con la sentencia proferida el 19 de julio de 2013 por el Juzgado 10.º Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario con rad. n.º027-2010-00134-00, revocada parcialmente por la Sala de Descongestión de esta Colegiatura en providencia del 28 de febrero de 2014, complementada a su vez el 31 de marzo de 2014, y con la aprobación de la liquidación de costas (f.º 396-405 cuad. ppal, 38-62 cuad. trib, 23-55 cuad. 2), por cuanto en aquella oportunidad se condenó a la extinta CAJANAL EICE, al pago en favor de la demandante, de lo siguiente:

i) Las mesadas de julio a diciembre de 2003, con la adicional de diciembre de 2003, las mesadas de enero a mayo de 2004 y la adicional de junio de 2004, las mesadas causadas y no pagadas de septiembre a diciembre de 2009, junto con la adicional de diciembre de 2009, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre dichas mesadas adeudadas y no pagadas; ii) la reliquidación de las mesadas reconocidas del 17 de enero de 1997 al 10 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta como valor inicial la suma de \$735.367; iii) la indexación de las sumas adeudadas por concepto de reliquidación y mesadas atrasadas, hasta el momento en el que se efectúe el pago; y, iv) costas de la primera instancia del reseñado proceso ordinario fijándose como agencias en derecho la suma aprobada como tal, en \$1.000.000.

En este punto, se precisa que además en el mandamiento de pago y su adición se tuvo en cuenta que la prescripción de mesadas que en su momento oficiosamente la *a quo* declaró probada en forma parcial, fue revocada totalmente por el Tribunal, con el fin de «determinar la prosperidad o no de las pretensiones demandatorias, sin tener en cuenta el fenómeno prescriptivo», por no haber sido propuesto por la demandada en la contestación a la demanda presentada con posterioridad a la nulidad declarada en audiencia del 24 de noviembre de 2010 (f.º 76, 77, 310-313 cuad. ppal).

Posteriormente, en providencia del 15 de mayo de 2019 emitida por esta Colegiatura mediante la cual en aplicación del principio de la *non reformatio in pejus* se confirmó la reseñada providencia de la *a quo* dictada dentro de audiencia celebrada el 1.º de febrero de 2019, que rechazó de plano las excepciones planteadas y ordenó seguir adelante con la ejecución (f.º 581 a 582, 590-593 cuad. *idem*), también se tuvieron en cuenta no solo los aspectos antes mencionados, sino que mediante Resolución n.º 027889 de 1998, la

extinta CAJANAL E.I.C.E., le reconoció en forma temporal a la demandante, en calidad de hija del causante, la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de enero de 1997 en un 100% (f.º 10-14 cuad. *idem*).

De ahí, que la Sala impuso costas a cargo de la ejecutada por \$200.000, con base en la liquidación obrante a f.º 590 y 591, ya que consideró que la ejecutada le adeudaría un total de \$159.698.373 a la ejecutante y que por tanto, los argumentos esbozados por la entidad en el recurso resultaban infundados porque se constató que con la Resolución n.º RDP36002 del 26 de septiembre de 2016, no se cubrió la totalidad de la obligación debida; sin embargo, decidió que no era viable modificar la decisión entonces apelada, que ordenó seguir adelante con la ejecución por \$87.816.191 a título de diferencias pensionales y \$1.000.000 por costas del ordinario rad. 027 2010 00134 00, al no ser posible hacer más gravosa la situación del impugnante único, esto es, la U.G.P.P.

Así las cosas, al ser inquebrantables tales argumentos que se basan en decisiones jurídicas, probatoriamente fundadas y legalmente ejecutoriadas, no puede la Sala en esta oportunidad procesal retomar el estudio de estas situaciones ya consolidadas; de manera que, como la Resolución n.º RDP36002 sobre la cual la U.G.P.P., ha venido basando sus escritos de excepciones, objeción a la liquidación de crédito y recursos para argüir un presunto pago total de la obligación, fue expedida el 26 de septiembre de 2016 (f.º 433-436, 524-531 CD f.º 503 cuad. ppal), esto es, un poco después de haberse proferido el mandamiento de pago el 25 de agosto de dicho año, se verificará únicamente, si con posterioridad al 26 de septiembre de 2016, se acreditó el pago del saldo pendiente por \$87.816.191 a título de diferencias pensionales, de \$1.000.000 por

costas del ordinario rad. n.º027-2010-00134-00, y de \$200.000 por concepto de costas procesales de la segunda instancia surtida en el presente proceso ejecutivo, lo que no ocurre como a continuación se expone:

El 17 de abril de 2018, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.G.P.P., emitió respuesta al requerimiento efectuado por la *a quo* en proveído del 1.º de marzo de 2018, en la que se observa que tanto las constancias del 20 de junio de 2017 y 14 de marzo de 2018, como el cupón de pago n.º 25786, la liquidación manual, el cálculo de fallos, el cálculo de escolaridad, el cálculo de mesadas atrasadas, impresos el 12 y el 14 de marzo de 2018 y expedidos por el FOPEP, registran un pago en diciembre de 2016, por \$50.569.912,81 al que se dedujeron \$5.136.838 por concepto de salud, para un neto de \$45.433.074,81 como inclusión en nómina de pensionados de la reseñada Resolución n.º RDP36002 de 2016 (f.º 515-517, 521, 523, 532-556, 562-577 cuad. Ppal.).

Empero, dichos documentos fueron tenidos en cuenta por el *a quo* y la Sala en providencias del pasado 1.º de febrero y 15 de mayo de 2019. En este punto, es preciso anotar que, de los mismos se colige, que para las mesadas causadas entre el 10 de noviembre de 2003 y el 31 de marzo de 2008, no se reconoció por parte de la ejecutada valor alguno en favor de la ejecutante, sino que allí se registran las columnas respectivas, en ceros (\$0.00).

Y como los soportes allegados por la ejecutada junto con la objeción a la liquidación del crédito radicada el 13 de septiembre de 2019, y con el recurso de apelación del 5 de febrero de 2020, son prácticamente similares a los mencionados escritos, solo que impresos el 13 de septiembre de 2019 (f.º 604 a 629, 634-642), la

Sala no encuentra en esta oportunidad, que allí se registre modificación alguna respecto del estado del reseñado saldo pendiente en favor de la ejecutante.

La única diferencia radica en los autos n.ºADP001159 de 2017, ADP 007425 de 2018 y ADP007309 de 2019, mediante los cuales, en su orden, la U.G.P.P. indicó por una parte, que como se dio estricto cumplimiento a la orden judicial que ordenó la indexación de las sumas además de los intereses no hay lugar a efectuar modificación alguna; por otra, en el segundo auto, se dispuso remitir las diligencias a las Subdirecciones de Defensa Judicial y Financiera de la U.G.P.P. para que realicen los trámites tendientes a la solicitud de actualización del crédito; y en el tercero, se encontró que como la liquidación realizada en la Resolución n.º 036002 de 2016 se encuentra ajustada a derecho, no se adeudan valores por concepto de capital, porque *«se establece que dentro del proceso ejecutivo se están surtiendo las actuaciones correspondientes por medio de las cuales quede en firme la liquidación del crédito y se decreten con certeza las sumas a cargo de la Unidad.»* y, como consecuencia de ello, *«no puede efectuarse un estudio a fondo del caso en concreto a fin de determinar las diferencias a cancelar a favor del demandante, hasta tanto se surtan las actuaciones señaladas dentro del proceso ejecutivo y sean allegadas a esta entidad.»* (CD f.º 503, f.º 607-611, 634-640).

Así que, contrario a lo alegado por la apelante, de dichos autos no se extrae la forma cómo la entidad pudo haber efectuado un pago completo de la obligación atendiendo a lo dispuesto en la providencia del 1.º de febrero de 2019, pues en todos se hace referencia a la Resolución n.º RDP036002 de 2016, respecto de la cual se reitera, la *a quo*, ni la Sala, encontraron que con esta, se cubría la totalidad de la deuda a cargo de la U.G.P.P.

Y en lo que tiene que ver con las Resoluciones n.º RDP 031991 y RDP036610 del 30 de agosto, y el 29 de septiembre de 2016, respectivamente, se constata que allí se hace referencia exclusiva a la obligación que tiene la U.G.P.P. con la señora madre de la ejecutante, con ocasión de la orden impartida en la sentencia del 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, para reconocer y pagar entre otras cosas, la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia a Martha Ligia Murcia Aranzalez, en calidad de cónyuge del padre causante de la aquí ejecutante, con efectividad en 100% a partir del momento en que Ana María Mestre Murcia, pierda el derecho a percibir el 100% de la prestación.

Para ello, la aquí ejecutada a través de las mencionadas resoluciones dispuso que antes de realizar el pago se verifiquen tanto los valores que en su momento Martha Murcia Aranzalez, recibió entre marzo de 2007 y febrero de 2008, como madre en representación legal de la entonces menor Ana María Mestre Murcia, como las sumas ordenadas en la Resolución n.º RDP36002 de 2016, en favor de la aquí ejecutante (CD f.º 503).

Ahora, tampoco se puede afirmar que hubo un verdadero pago del saldo insoluto, con algunos de los cálculos de fallos, de escolaridad y de mesadas atrasadas, visibles en las tablas allegadas con la objeción a la liquidación del crédito y el recurso de apelación, porque aun cuando allí se registran valores como \$3.458.423,20, \$141.633.177,94, \$4.446.544,12, y \$8.746.534,32, no se aportó el cupón de pago ni la certificación expedida por el FOPEP, con el fin de constatar la fecha en la cual se hicieron efectivas tales sumas, como así ocurrió con el cupón de pago n.º 25786 con el que se demostró la inclusión real en nómina de los montos reconocidos en la pluricitada Resolución n.º RDP36002 de 2016.

En consecuencia, al no acreditarse en forma idónea el pago en favor de la aquí ejecutante del saldo pendiente por \$87.816.191 a título de diferencias pensionales, de \$1.000.000 por costas del ordinario rad. n.º 027-2010-00134-00, y de \$200.000 por concepto de costas procesales de la segunda instancia surtida en el presente proceso ejecutivo, habrá de **confirmarse** la decisión atacada.

Costas en la instancia a cargo de la ejecutada, y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

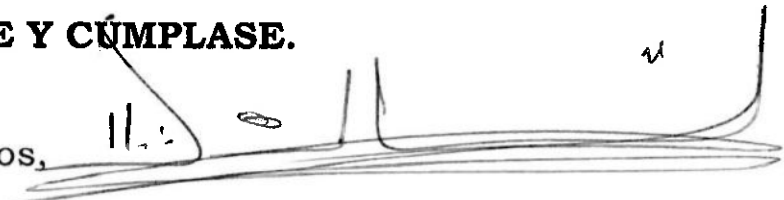
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la ejecutada, y para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMECAÁNICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORES AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR - ‘SINTRAIME’ NACIONAL Y SECCIONALES SANTA MARTA, FUNDACIÓN, BOSCONIA Y ZONA BANANERA** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.-FENOCO S.A.**

EXP. 11001 31 05 039 2016 01140 02

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra

el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la parte demandante, que se declare que la demandada ha incumplido lo establecido en el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre 2015 y 2016 y actualmente vigente; en consecuencia, que se condene a la demandada al pago del transporte y la indexación de dichas sumas en favor de Deibys de Ávila, Juan Carlos Montero, Edinson Bautista, Robinson Moreno, Alex Pinilla Pertuz, Wilmer González, Jhon Suárez, Luís Suárez, Elvis Santana, Julio Gómez, Rodolfo Martínez, Jorge Hernández, Alberto Troncoso, José Dionisio Castro, Jorge Muñoz, Luís Brito y Javier Gregorio Salcedo, quienes desempeñan los cargos de Jefes de Estación y Pasonivelistas, en las Estaciones o Pasoniveles de Canoa, Aguas Frías, Chiriguaná, La Loma, Algarrobo, Sevilla, Ciénaga, Prodeco, Loma Colorada, El Paso, Algarrobo, Río Frío, Sevilla, Bosconia, El Paso, Puerto Drummond, El Paso, respectivamente (pág. 58-65 archivo n.º 1).

En la subsanación de la demanda, se desistió de las pretensiones relacionadas con Wilmer González y Deibys de Ávila (pág. 36-44 archivo n.º 5). Y el 19 de abril de 2021, se solicitó la exclusión del demandante John Jairo Suárez Yepes (archivo n.º 43.2.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Inicialmente, la subsanación y la demanda fue rechazada por auto del 4 de septiembre de 2017 (pág. 64 archivo n.º 5), empero como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Colegiatura, revocó la decisión mediante providencia del 15 de noviembre siguiente, por lo que, en obediencia y cumplimiento a dicha directriz, el *a quo* admitió la demanda el 17 de abril de 2018 (pág. 66-68, 77-83, 86 archivo *idem*).

FENOCO S.A., se opuso a lo pretendido para lo cual propuso distintos medios exceptivos tanto de méritos, como mixtos y previos, últimos dentro de los cuales se encuentran la denominada incapacidad o indebida representación de la parte demandante y no haberse presentado prueba de la calidad de presidentes de las subdirectivas de Sintraime Bosconia, Fundación y Santa Marta.

Para lo que interesa a la alzada, la primera excepción la fundó la demandada en el hecho de que los numerales 4.º y 5.º del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, establece las funciones principales de los sindicatos, de manera que, en tratándose las pretensiones de perjuicios individuales, son los trabajadores en forma directa, quienes deben exigir el cumplimiento de derechos laborales consagrados en dicha normativa, tales como el auxilio de transporte reclamado y no a través de la organización sindical, porque así lo dispone el artículo 476 *idem*.

Para elevar la última excepción argumentó con base en lo dispuesto por el numeral 6.º del artículo 100 del Código General del Proceso, y los artículos 363 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, que no se allegó al plenario el registro de elección de la junta directiva en la que conste que Jorge Luís Florián Díaz, Alfredo David

González Barrios y Clemente Rebolledo del Prado, son presidentes de las subdirectivas de Sintraime Bosconia, Fundación y Santa Marta, respectivamente, por lo que no pueden actuar como representantes de los 15 trabajadores relacionados en los hechos de la demanda; en todo caso, cuando se pretende reclamar obligaciones convencionales, la representación está en cabeza del presidente de la junta Nacional del Sindicato y no de las subdirectivas, quienes carecen de personería jurídica (pág. 1-80 archivo n.º 6).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 24 de marzo de 2021, declaró probada parcialmente la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante, con el fin de excluir las pretensiones 1.º y 3.º de la demanda; declaró no probada la excepción denominada ‘no haberse presentado prueba de la calidad de presidentes de las subdirectivas de Sintraime, Bosconia, Fundación y Santa Marta’, y se abstuvo de imponer costas a las partes.

Para lo que interesa a la alzada motivó la decisión en que, por una parte, con las certificaciones allegadas antes de la audiencia y que fueron puestas en conocimiento a la demandada, se acreditó que cada una de las personas que intervinieron en la audiencia como representantes o presidentes de las subdirectivas mencionadas, ostentan tal calidad conforme las constancias emitidas por el Ministerio de Trabajo, de manera que se saneó la irregularidad alegada por la demandada con la segunda excepción.

Agregó, que resulta plenamente válida la comparecencia de la parte demandante en representación de sus afiliados, porque goza de

plena facultad para ello, específicamente en el párrafo del artículo 32 de los estatutos presentados en la audiencia, en donde se señaló de manera expresa que los presidentes de las subdirectivas tendrán la misma facultad y responsabilidades del presidente de la Junta Nacional, quien lleva la representación legal de la organización, por lo que está acreditada la capacidad de cada una de las subdirectivas para ser parte y para comparecer en el proceso, cumpliendo lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal del Trabajo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la indebida representación de la demandante, sostuvo que conforme los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, como la demanda fue interpuesta por Jorge Luís Florián Díaz, Alfredo David González Barrios, Clemente Robeyo de Prado, y Peter Mecino, representantes legal en su momento, de las seccionales de Bosconia, Fundación, Santa Marta y la Zona Bananera, respectivamente con los poderes otorgados por Juan Carlos Montero, Edinson Bautista Parra, Robinson Enrique Moreno, Alex Pinilla Pertuz, Jhon Jairo Suárez, Luís Eduardo Suárez López, Elvis de Jesús Santana, Julio César Gómez Blanco, Rodolfo Segundo Martínez, Jorge Rafael Hernández, Alberto Antonio Troncoso, José Dionisio Castro Estrada, Jorge Eliécer Muñoz, Luís Miguel Brito Rincón y Javier Gregorio Salcedo Martínez, en relación con el incumplimiento legal y convencional de las normas sobre el pago de transporte de personal, y los daños y perjuicios ocasionados a dichas personas, y a la organización sindical, lo que inicialmente se encuentra permitido por continuar con el trámite del proceso.

Sin embargo, en la demanda se solicitó en las pretensiones 1.^a y 3.^a, que se declare el incumplimiento de lo establecido en el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, y que se condene a la demandada al pago del transporte establecido en la ley colombiana,

sobre lo cual sí se debe aplicar lo indicado por la demandada, porque no son alusivas al incumplimiento del pacto en la convención colectiva como lo indica la mencionada normativa, sino respecto de normas del ordenamiento jurídico laboral, lo cual se debe ser reclamado de manera personal por parte de cada trabajador que siente vulnerados sus derechos, y en tal sentido, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral sin la intermediación del sindicato para interponer la acción; por lo que el juzgado solo se detendrá a estudiar el incumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Convención Colectiva, referidos al pago de transporte personal y auxilio de localización (archivos n.º 41.3., 41.4).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación en relación con la excepción previa que se declaró probada parcialmente, para lo cual argumentó, por una parte, que si bien en tratándose de lo relacionado con la convención colectiva, es el sindicato el legitimado por activa para presentar cualquier reclamación judicial, no se comparte el hecho de que no se acepte dicha representación cuando se hacen solicitudes con base en una norma legal, porque justamente lo que hace la demandada es confundir la fuente convencional con la legal, sin que la primera se pueda desprender de la segunda al momento de ser interpretada y aplicada como lo hace la demandada, al reconocer aparentemente el auxilio con base en el artículo 18 de la convención colectiva, pero desconociendo el piso legal del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo.

La demandada, apeló para manifestar que debió declararse probada la excepción denominada 'no haberse presentado prueba de la calidad de presidentes de las subdirectivas de Sintraime, Bosconia,

Fundación y Santa Marta, porque no se aportó registro de elección de la junta directiva de las personas que en su momento, fueron a quienes los trabajadores le delegaron la representación dentro del presente proceso de las mencionadas subdirectivas sindicales, y si bien se acreditó en la audiencia la calidad de presidentes al día en que se llevó a cabo la audiencia, la inconformidad radica es que para la fecha en la que se radicó la demanda y su subsanación no se demostró esa calidad, por lo que se hace imposible continuar con el trámite del proceso, respecto de la pretensión declarativa n.º 2 en representación de los 15 trabajadores que dieron poder.

La *a quo*, mantuvo incólume su decisión y concedió los recursos de apelación, para lo cual insistió en que lo pretendido en las solicitudes n.º 1.^a y 3.^a, es la aplicación de un derecho que se encuentra en el Código Sustantivo del Trabajo, que no puede ser delegada a las organizaciones sindicales, las cuales solo pueden reclamar derechos convencionales.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver los recursos interpuestos por las partes, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará inicialmente y por cuestiones de método, si en efecto, la demandante no tiene capacidad para efectos de reclamar en nombre de los trabajadores de la demandada las pretensiones 1.^a y 3.^a de la demanda; posteriormente, se verificará si ha debido declararse probada la excepción denominada 'no haberse presentado prueba de la calidad de presidentes de las subdirectivas

de Sintraime, Bosconia, Fundación y Santa Marta', propuesta por la demandada, en lo que tiene que ver con las demás pretensiones incoadas en el libelo introductor.

Los numerales 3.º a 5.º del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran, entre las funciones que en general tienen los sindicatos, las de *“celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan; 4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los {empleadores} y ante terceros; 5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación.”*.

Y los artículos 475 y 476 *ídem*, disponen que: *“los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios”* y que *“Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato”*.

De manera que, resulta claro que sólo le asiste legitimación por activa a la organización Sindical 'Sintraime' Nacional y Seccionales Santa Marta, Fundación, Bosconia y Zona Bananera, para demandar el cumplimiento de los artículos de la Convención Colectiva de Trabajo o el pago de daños y perjuicios, que los trabajadores consideran quebrantados, no así frente a las pretensiones 1.ª y 3.ª, relacionadas con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, y que como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago del auxilio de transporte establecido en la ley colombiana, situaciones que debe ser

pretendidas de manera personal y directa por parte de cada uno de los trabajadores que considera tener derecho a ello, sin que puedan delegar ese derecho dispositivo de ejercer la correspondiente acción al sindicato al cual se encuentran afiliados; de ahí que no le asiste la razón a la parte demandante y en este aspecto, deberá ser **confirmada** la providencia apelada.

En lo que tiene que ver con el segundo medio exceptivo, considera la Sala que no se equivocó la *a quo* en continuar el proceso exclusivamente para verificar si la demandada ha incumplido con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre 2015 y 2016, específicamente lo dispuesto en los artículos 18 y 19, relativos a los auxilios de transporte y localización, así como su eventual pago indexado, por cuanto a pesar de que en verdad para el 7 de diciembre de 2016, fecha de radicación de la demanda (pág. 33 archivo n.º 5), no fueron allegadas junto con la demanda y su subsanación, las constancias de inscripción en el registro sindical de la creación de las Seccionales ubicadas en Santa Marta, Fundación, Bosconia y Zona Bananera de la organización Sindical 'Sintraime', y de la elección de las respectivas juntas directivas, lo cierto es que no se puede pasar por alto, que la parte demandante en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social celebrada el 24 de marzo de 2021, una vez la *a quo* le corrió traslado de los medios exceptivos, presentó las pruebas requeridas para subsanar tal yerro, tales como la solicitud de depósito de nueva junta directiva de la subdirectiva Sintraime Zona Bananera radicada ante el Ministerio de Trabajo el 10 de diciembre de 2019, las Constancias de Registro Modificación de la Junta Directiva de Bosconia y Santa Marta con fechas de radicado en dicha cartera ministerial el 13 de marzo y el 3 de abril de 2019, respectivamente, el acta de asamblea suscrita el 23 de febrero de 2019 por la seccional Fundación en la que entre otras cosas, se eligió una nueva junta directiva, y la copia de la reforma a

los estatutos de la organización sindical Sintraime, documentos que obran en las carpetas 1 y 2 del archivo n.º 41 del expediente digital.

De modo que, teniendo en cuenta la acreditación por parte de David Alfredo González Barrios como presidente de la Seccional de Fundación, Jorge Luis Florián Díaz como presidente de la Seccional Bosconia, Jader Gustavo Valencia Ortega como presidente de la Seccional Santa Marta, y Peter Wilson Mesino Escorcía como presidente de la Seccional de la Zona Bananera, por así permitirlo el artículo 32 del Estatuto Procesal Laboral, la juzgadora de primera instancia tuvo a bien dar por subsanada la falencia anotada por la demandada en su excepción previa, frente a la falta de acreditación de la calidad de presidentes de las mencionadas subdirectivas de Sintraime, con los documentos allegados dentro de audiencia por la parte demandante, desvirtuándose entonces, los argumentos expuestos en el capítulo de excepciones previas de la contestación a la demanda y cumpliendo así, con las disposiciones de los artículos 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 362 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Todo lo anterior, conlleva a **confirmar** la decisión atacada. Sin costas en la alzada ante el resultado negativo del estudio de los recursos impetrados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

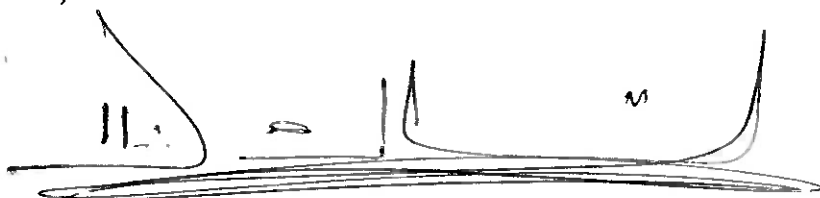
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sitsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUILH2rp7VIqDVZa8tvODk4kz9n9XJZ-gcxZlBXsGvSw?e=Rjrg47



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ENITH MARÍA ARQUEZ SEQUEA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

EXP. 11001 22 05 000 2021 00507 01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de la misma ciudad, para conocer del presente proceso ordinario laboral, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

La señora Enith María Arquez Sequea, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, Porvenir S.A., y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se declarara que tiene derecho al pago de la devolución de aportes o de la indemnización sustitutiva.

Consecuencialmente, que se ordenara a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda a emitir el bono pensional a favor de PORVENIR S.A., y a ésta, a reconocerle y pagarle la devolución de aportes; a todas las demandadas al pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, lo que resultare probado ultra y extra petita, y a las costas del proceso.

II. TRÁMITE

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 5.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá D.C., quien le asignó el radicado n.º 110014105005 202100 03500 y mediante auto de 13 de agosto de 2020, se abstuvo de asumir la competencia del presente proceso, por ser uno de los demandados La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que en los procesos que se siguen contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, así que dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia, así como el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Expediente virtual, archivo n.º, f.º 58).

Por un nuevo reparto, la demanda fue asignada al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 18 de enero de 2021, manifestó no ser competente y propuso conflicto negativo de competencia.

Manifestó, que no compartía la posición adoptada por el Juzgado Municipal, pues si bien el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito, lo cierto era, que dicha norma debía estudiarse de manera conjunta con la Ley 1395 de 2010, mediante la cual se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas, y lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en decisiones como la ATL-191 de 2013 y la STL-12840 de 2016, en donde nuestro órgano de cierre aclaró, que la norma en mención atribuyó la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas, solo en razón al factor objetivo, y por razón de la cuantía de las pretensiones, y no en razón del factor subjetivo, por cuanto el legislador en ningún momento previó que debía hacerse una distinción por la calidad de las partes intervinientes en el proceso.

Agregó, que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es el caso de Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que ocurre en el caso objeto de estudio, por cuanto las pretensiones ascienden a la suma de \$9.144.442.

Por todo lo anterior, ordenó la remisión del proceso a la Oficina Judicial, para que fuere al Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas (Expediente virtual, pág. 129 - 132 archivo n.º 2).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien esta Sala de Decisión es del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso no es viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público, también ha considerado que, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir, como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes (inciso 3.º del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018).

El inciso 3.º del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, dispone que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme a los preceptos señalados, en el presente caso, en principio le correspondería asumir el conocimiento del proceso ordinario laboral impetrado por la señora Enith María Arquez Sequea, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por cuanto la cuantía del mismo no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes para el 2020, pues para el 7 de febrero de esa anualidad (fecha de presentación de la demanda - Expediente virtual, f.º 54), el valor de la indemnización sustitutiva, que es la que pretende la actora que le sea reconocida, asciende a la suma de \$9.144.412.

No obstante, como la actora demandó a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., no puede conocer del asunto, como quiera que el artículo 7.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5.º de la Ley 712 de 2001, dispone que en los procesos que se sigan contra la Nación, será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o del domicilio del demandante, a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía.

Resulta necesario precisar, que la inclusión de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte demandada en el presente proceso, comprometió el factor funcional de competencia del juez municipal, la cual es de carácter improrrogable conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, por lo que era imperativo que dicha autoridad judicial se desprendiera del conocimiento del asunto y lo remitiera al juez competente, como en efecto sucedió, mediante auto de 13 de agosto de 2020 (Expediente virtual, archivo n.º, f.º 58).

Así las cosas, como el presente asunto no podría ser resuelto por un juez con categoría de municipal en un proceso de única instancia por los motivos expuestos con antelación, considera la Sala procedente intervenir como superior jerárquico de los despachos judiciales aquí involucrados, al configurarse una excepción a la regla general de improcedencia de un conflicto de competencia en estos términos consistente en la violación grave y protuberante de las normas de competencia funcional preestablecidas, para ordenar remitir el expediente al Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, para que asuma conocimiento del mismo, pues se itera que dicha autoridad judicial tiene la competencia para conocer de lo pretendido en el proceso en razón de que una de las demandadas es La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

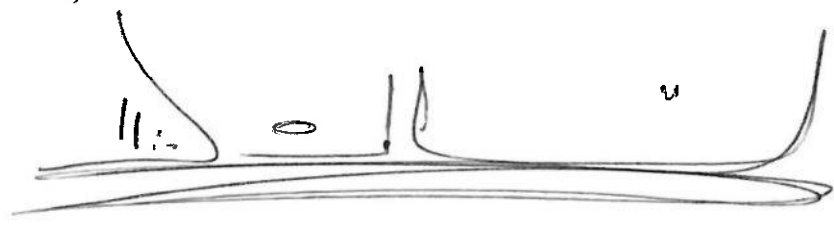
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR en forma inmediata el presente proceso al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma conocimiento del mismo, conforme se expuso.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de la misma ciudad, y a las partes procesales, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' followed by a series of connected loops.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 31 2019 00739 01**
Demandante: IRMA LEONOR JURADO MORALES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 – COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de acatar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela STP 9222 del 8 de junio del 2021 dejó sin efectos la sentencia proferida por esta Corporación, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se remitió al Juzgado de origen el 28 de octubre del 2020, mediante oficio No 4941, se dispone a efectos de dar cumplimiento:

PRIMERO: Por Secretaría oficiar al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, con el objeto que remita a esta Corporación el proceso de la referencia, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela previamente enunciado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: Comunicar a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, dentro de la acción de tutela con Rad. No 116787 a efectos de que tengan conocimiento de las medidas adoptadas en aras de dar cumplimiento a la decisión emitida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*La apoderada de la **parte demandada AFP PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contra el fallo proferido por ésta Corporación del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

De conformidad con el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 el artículo 88 del C.P.L., el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el fallo fue proferido en ésta instancia el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) notificado por edicto el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, el último día hábil para interponer el recurso extraordinario de casación fue el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Atendiendo lo anterior, resulta evidente que, al momento de presentarse el precitado recurso por la apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., esto es el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por cual el recurso elevado resulta ser **extemporáneo**.*

*En consecuencia, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada AFP PORVENIR S.A.***

A folio 40 y SS del expediente obra memorial presentado por la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL, quien allega escritura pública en la que se le otorgó poder a Godoy Córdoba S.A.S. de la AFP Porvenir para actuar como apoderada judicial de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

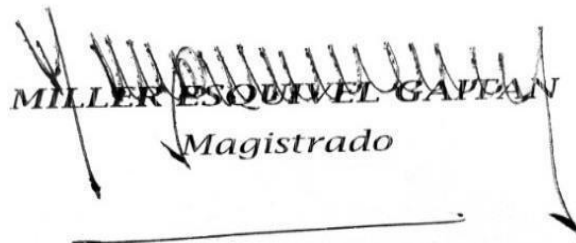
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por extemporáneo.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.914.728 y tarjeta profesional número 288.455 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 40 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-058-01

DEMANDANTE: AMALIA DEL SOCORRO ALONSO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00858-01**

Demandante: CLAUDIA LILIANA ZAMBRANO NARANJO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

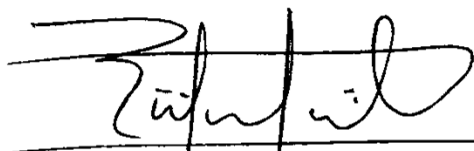
Trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2020-00080-01

Demandante: EDGAR MARINO BURBANO MUÑOZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

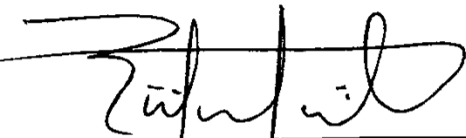
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 06 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2019-00648-01

Demandante: MARIA DEL PILAR SALAZAR ARENAS

Demandada: CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

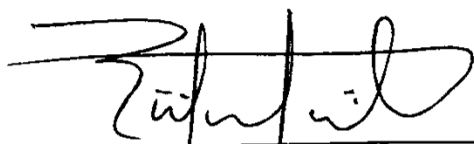
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 05 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **021-2020-00197-01**

Demandante: JOSE VICENTE ZAMBRANO MORENO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

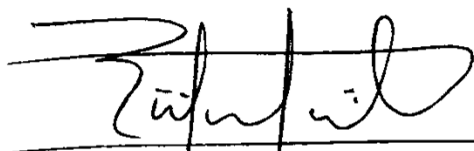
Trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 03 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **022-2019-00391-01**

Demandante: GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ MARTINEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

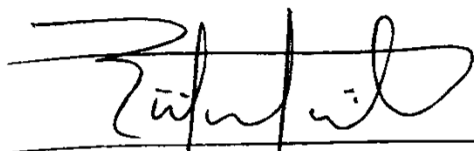
Trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte accionada, contra la sentencia emitida el 22 de abril de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **022-2019-00759-01**

Demandante: NORBERTO CASTILLO PRIETO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

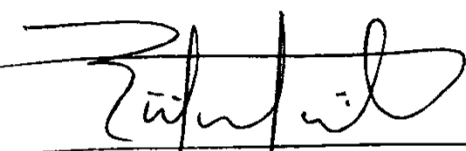
Trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las accionadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 23 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **031-2020-00272-01**

Demandante: LUZ DARY CASTRO DE SAAVEDRA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

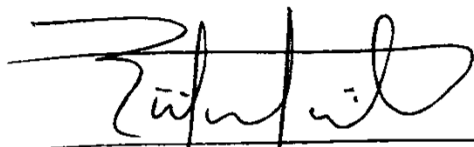
Trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia emitida el 23 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por TERESA DEL SOCORRO FLOREZ PEÑA contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 11001 31 05 031 2020 00293 01.

AUTO

Se informa que no ha sido posible tener acceso a la audiencia celebrada el 25 de junio de 2021, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., dado que el archivo denominado «029 AUDIENCIA 031 2020 293» contenido en el medio magnético visible a folio 3, presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no puede ser reproducido, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión.

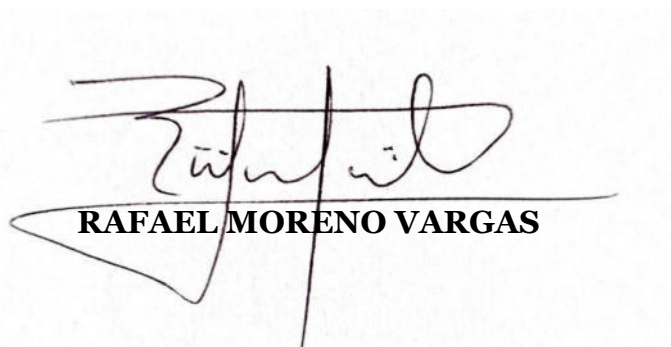
Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:

des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 034-2016-00414-02

Demandante: HELMES ORLANDO LOZANO

Demandada: ETB SA ESP

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

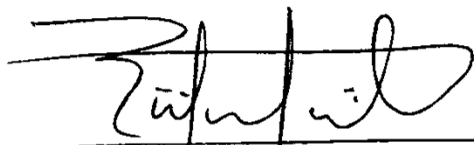
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 36 2018 00524 01
R.I. : S-2725-20
DE : JUANA INES SANMIGUEL CASTAÑO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, visto a folio 57 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de junio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 54 a 56 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que

presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

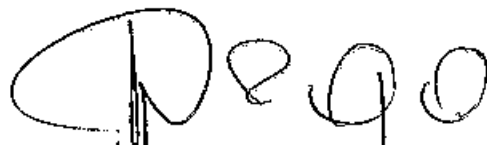
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 36 2018 00551 01
R.I. : S-2724-20
DE : BERTHA SUSANA CAMARO COLMENARES
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, visto a folio 57 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de junio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 53 a 55 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que

presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 26 2017 00662 01
R.I. : S-2744-20
DE : ANA MARIA MONCAYO CAICEDO
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, visto a folio 233 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de junio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 230 a 232 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que

presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

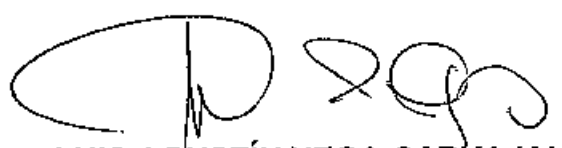
Rad: Ordinario 32 2021 00014 01
RI: S-2924-21
De: JHON JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIL.
Contra: SERVIOLA S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET S. LABORAL
47305 13AUG'21 AM10:23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

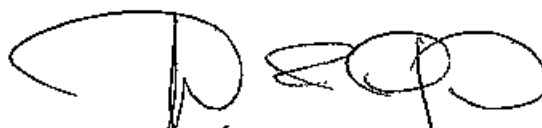
Rad: Ordinario 31 2020 00027 01
RI: S-2906-21
De: MARTHA LUCIA SIERRA OCHOA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSD SECRET S. LABORAL

47312 13AUG'21 AM10:26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00037 01
RI: S-2915-21
De: MARIA DEL PILAR LOSADA ESCOBAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

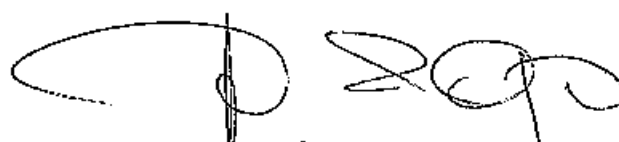
Rad: Ordinario 38 2019 00106 01
RI: S-2883-21
De: OSCAR FREDY MUNERA VELASQUEZ.
Contra: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A –
AVIANCA.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL
47316 13AUG21 A 19:27

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00107 01
RI: S-2928-21
De: MARTHA PATRICIA ANDRADE CORTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL
47313 13AUG'21 AM10:26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

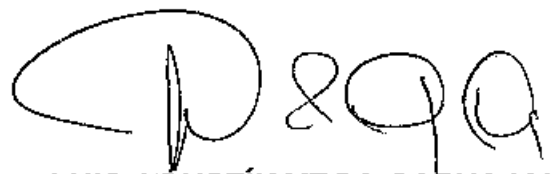
Rad: Ordinario 21 2019 00170 01
RI: S-2920-21
De: DORA LILIANA SARMIENTO AREVALO.
Contra: EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

47297 13AUG21 AM10:22
47297 13AUG21 AM10:22

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00170 01
RI: S-2885-21
De: ANA MARIA ANGEL GOMEZ.
Contra: OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00172 01
RI: S-2889-21
De: WILLIAM VASQUEZ HERNANDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TSS SECRET S. LABORAL
47367 13AUG21 am10:24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2016 00189 01
RI: S-2911-21
De: ISMAEL AURELIO PINILLA ALARCON.
Contra: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y
OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL
47305 13AUG'21 AM10:24

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

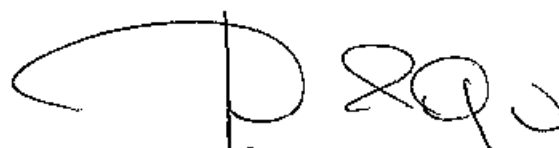
Rad: Ordinario 24 2019 00195 01
RI: S-2908-21
De: JIMMY FERNANDEZ LAMUS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



RECEIVED
2021 OCT 29 PM 4:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 20109 00220 01
RI: S-2880-21
De: EMILSE CUEVAS ARGUELLES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2020 00232 01
RI: S-2891-21
De: LILIAN ROCIO SANTIESTEBAN MILLAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.
13 de agosto de 2021

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2019 00263 02
RI: S-2922-21
De: CRISTIAN ALEXI VAGEON MANTILLA.
Contra: COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



47295 138.0732 000000
47294 138.0732 000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2016 00264 01
RI: S-2881-21
De: GLORIA ANGELICA PARRA.
Contra: S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

RECEIVED 11-11-2021
11-11-2021

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2013 00296 01
RI: S-2898-21
De: CECILIA BELIA RODRIGUEZ SALAZAR.
Contra: CAPRECOM Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00305 01
RI: S-2917-21
De: GILBERTO MORALES PARDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORPL
47295 13AUG'21 AM10:22

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00385 01
RI: S-2882-21
De: SORAYA INES LONDOÑO SANCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ, D.C., 13 de agosto de 2021

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

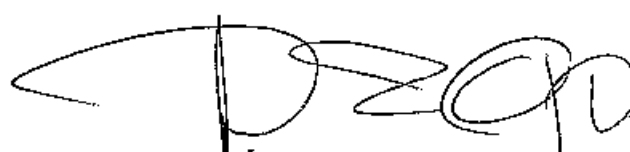
Rad: Ordinario 34 2018 00388 01
RI: S-2887-21
De: INES ELVIRA RESTREPO HERNANDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00414 01
Rl: S-2893-21
De: INTI JIMENA ZAMORA MARTINEZ
Contra: DIECISEIS 9 FILMS S.A.S

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



2021
AUG 13

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00431 01
RI: S-2896-21
De: ELIO ANTONIO HERNANDEZ ROPERO.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2017 00537 01
RI: S-2929-21
De: MARIA NORA SERRATO Y OTRO.
Contra: CONEXOS LOGISTICA S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



79 SEP 3 1979
1979 09173 1000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00544 01
Rl: S-2910-21
De: LUCERO SANCHEZ GOMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el Informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



723 SEPT 6 13:00 PL
723 SEPT 6 13:00 PL
723 SEPT 6 13:00 PL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 00563 01
RI: S-2904-21
De: TERESITA BARRERA MADERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00585 01
RI: S-2884-21
De: CLAUDIA PATRICIA URIBE GALVIS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



BOGOTÁ, D.C.
29 DE OCTUBRE DE 2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00592 01
Rl: S-2905-21
De: ROSWITHA ELIZABETH BLAHOUT RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



RECEIVED
15 AGO 2021 14:00
SECRETARÍA DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00612 01
RI: S-2927-21
De: LILIANA ISABEL GARCIA IBARRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00675 01
RI: S-2897-21
De: MARIANELLA GARZON VERGARA.
Contra: AFP PROTECCION Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



2021 OCT 29 15:00
SECRETARÍA DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00715 01
Rl: S-2886-21
De: LUCY CECILIA ERAZO CORONADO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2018 00722 01
Rl: S-2907-21
De: JOSE DEL CARMEN CORTES DURAN.
Contra: G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



RECEBIDO
2021-08-13

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00741 01
RI: S-2895-21
De: GLORIA MARIA ROJAS MORALES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

47313 13AUG'21 AM10:26

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00752 01
RI: S-2921-21
De: MARIA CLAUDIA ELEJALDE ALDANA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00766 01
RI: S-2901-21
De: LUZ EDITH PLATA PUENTES Y OTRO.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TSD SECRET S. LABORAL
47300 13AUG21 AM10:23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2017 00792 01
RI: S-2894-21
De: GUSTAVO ESPINOSA ROBLES.
Contra: NUEVA EPS Y OTROS.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

27017 13AUG*21 AM10:23
27017 13AUG*21 AM10:23

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00804 01
RI: S-2900-21
De: JULIO ENRIQUE ROZO MONTENEGRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 13 2019 00847 01
RI: S-2899-21
De: DAVID NICOLAS SIERRA.
Contra: CORPORACION UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 07 2018 00697 01

Demandante:

DEYANIRA CABRERA VANEGAS

Demandados:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **14 201800546 01**
Demandante: INOCENCIO SALAZAR MARTÍNEZ
Demandados: COLPENSIONES Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **15 2017 00075 01**

Demandante:

PASIÓN GUZMAN RODRIGUEZ

Demandado:

FONCEP

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 18 2017 00722 01
Demandante: MARÍA TERESA VIASUS
Demandado: BANCOLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 18 2018 00327 01
Demandante: ROSALBA ROJAS DE GONZALEZ
Demandados: COLPENSIONES
IVAN FILIBERTO GONZALEZ SANCHEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **22 2015 00818 01**

Demandante:

JULIO ALFONSO ACERO

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **30 2018 00608 01**
Demandante: MERCEDES CANTOR REYES
Demandados: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **31 2018 00470 01**
Demandante: MARTHA CECILIA PÉREZ VÁSQUEZ
Demandados: PORVENIR S.A.
ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA
HILANDERÍAS BOGOTÁ S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 31 2018 00485 01
Demandante: FONCEP
Demandado: ISIDRO GALVIS GUERRERO
Vinculado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **38 2016 00820 01**

Demandante:

RUDESINDO ROJAS ROBLES

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 03 201900137 01
Demandante: VÍCTOR ALFONSO RAMÍREZ BALLESTEROS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **04 2016 00466**

Demandante:

ANA FELISA CALDERON GUTIERREZ

Demandados:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 05 201900140 01
Demandante: MARÍA CECILIA ADELAIDA FRANCO GÓMEZ
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 2018 00123**
Demandante: GLADYS AMPARO VARGAS URREGO
Demandados: COLPENSIONES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 20 2019 00141 01

Demandante:

MARÍA OLIVA MARTÍNEZ DE GUERRA

Demandado:

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 21 2018 00046 01
Demandante: JAIME FAJARDO JIMENEZ
Demandados: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral

1100131050 **35 2019 00745 01**

Demandante:

MYRIAM LUCÍA RAMÍREZ CUESTA

Demandado:

COLPENSIONES Y PORVENIR

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 39 2018 00452 01
Demandante: MARÍA GINA FATIMA GRUESO TORRES
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral
Demandante:
Demandado:

1100131050 **35 2019 00227 01**
BLANCA ROSALBA RAMÍREZ TORRES
UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **24 2018 00067 01**
Demandante: EVELIA ARIAS BORJA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105036201200148. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 2 de octubre de 2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-033-2012-00451-01**, **Demandante: Maria Anatile Arevalo Baquero**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 03 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2021

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR SERVICIOS GENERALES**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES**, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**

EXP. SUPERSALUD N.º J - 2017 - 1202

EXP. 11001 22 05 000 2021 00715 01 - NURC 1-2017-087854

En Bogotá D.C., el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con ponencia del suscrito magistrado, advierte que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 399 del cuaderno.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

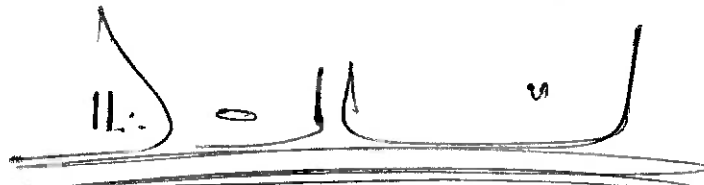
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (reparto), para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman , y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

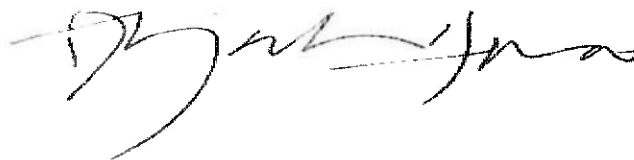
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIGIFREDO CASTAÑEDA VILLABONA CONTRA BUSCAMOS S.A.S.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Decisión a resolver el reseñado conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Sigifredo Castañeda Villabona presentó demanda ordinaria laboral contra Buscamos S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que la empleadora finalizó sin justa causa, en consecuencia, se le reconozca indemnización por despido,



prestaciones sociales, vacaciones, moratoria, costas, ultra y extra *petita*¹.

Repartido el expediente al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante proveído de 13 de noviembre de 2020, manifestó que las pretensiones no superaban los 20 SMLMV, por ello, carecía de competencia para asumir el conocimiento del asunto, remitiéndolo a los Juzgados Municipales Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá - Reparto².

Asignado el proceso al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a través de providencia de 22 de febrero de 2021, se abstuvo de conocerlo por falta de competencia, pues, los pedimentos de la demanda ascendían a \$45'325.000.00, suma superior a 20 SMLMV, por ende, suscitó el conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 15, literal b), numeral 5º del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer "*los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial*".

¹ Documento: expediente virtual, pág. 3 a 10 y 45 a 51.

² Documento: expediente virtual, pág. 64 a 75.

³ Folio 41.



En el *examine*, como se reseñó, los Juzgados Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y, Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se abstuvieron de conocer la señalada demanda, apoyándose aquél en que el valor acumulado de las pretensiones no superaba veinte (20) SMLMV y, éste en que los superaba.

Sobre el particular, cabe destacar, que uno de los factores objetivos que determinan la competencia para conocer de un asunto es su cuantía, que tratándose de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, atribuye conocimiento a los jueces laborales del circuito o municipales de pequeñas causas laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede o no los veinte (20) SMLMV, con arreglo al artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Y, en los términos del artículo 26 - 1º del CGP "*la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*".

En este orden, efectuadas las operaciones aritméticas, atendiendo las pretensiones del *libelo incoatorio*⁴, se obtuvo una cuantía de \$19'829.855.00 que supera los 20 SMLMV⁵, siendo ello así, el conocimiento del asunto corresponde a al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

⁴ Folios 3 a 4.

⁵ Atendiendo el salario mínimo legal mensual vigente de 2020, el tope de la cuantía de única instancia equivale a \$17'556.060.00.



En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral corresponde al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

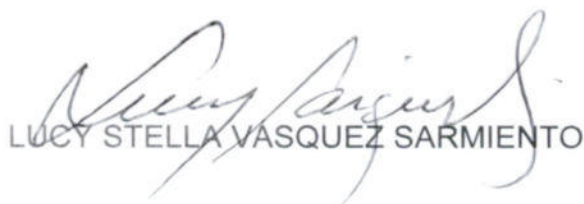
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Despacho Judicial en cita, para lo de su cargo.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO